



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 73001-33-33-007-2019-00460-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DIEGO EDINSON ARIZA AGUIRRE Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Tema:** Homicidio en mujer con medida de protección.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

### I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

### II.- ANTECEDENTES

#### DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, los señores **DIEGO EDINSON ARIZA AGUIRRE Y OTROS** han promovido el medio de control con pretensión de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

#### 2.1 DECLARACIONES Y CONDENAS:

**2.1.1.** Que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, son responsables administrativamente por todos los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación causados a los demandantes por el fallecimiento de la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ en hechos acaecidos el día 5 de mayo de 2019 en el municipio de Ibagué- Tolima.

**2.1.2.** Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las Entidades demandadas a pagar a los demandantes la totalidad de los perjuicios morales, materiales y de daño a la vida de relación, de conformidad con la liquidación efectuada en la demanda.

**2.1.3.** Que las Entidades demandadas cumplan la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

**2.1.4.** Que se condene a las demandadas al pago de costas y gastos del proceso.

**2.2** Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones expuso los que a continuación se sintetizan<sup>1</sup>:

**2.2.1.** Que la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ (Q.E.P.D.) convivía con su compañero el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA, quien la agredió en varias ocasiones verbal y físicamente.

**2.2.2.** Que el día 05 de marzo de 2019, siendo aproximadamente la 01:00 am, el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA le propinó una fuerte golpiza a la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ, en su lugar de domicilio, amenazando con quitarle la vida, por lo cual, la Policía acudió al lugar y expulsó al agresor, sin que se hubiese efectuado captura alguna.

**2.2.3.** Que el día 07 de marzo de 2019, la señora LEIDY JOHANA ARIZA AGUIRRE, hija de la víctima, acudió a la Fiscalía General de la Nación a interponer la correspondiente denuncia por violencia intrafamiliar además de requerir protección para su madre.

**2.2.4.** Que después de varios intentos de radicación de la precedida solicitud de protección ante la Policía Nacional, fue recibida en la ventanilla única de la Policía Metropolitana de Ibagué el día 01 de abril de 2019 bajo el radicado No. 004694.

**2.2.5.** Que pese a la medida de protección, la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ (Q.E.P.D.) continuó siendo víctima de agresiones físicas y verbales por parte de su ex compañero, el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA, frente a familiares y amigos, situación que fue puesta en conocimiento de la Policía Metropolitana de Ibagué, quien nunca le brindó la protección requerida.

**2.2.6.** Que el día 04 de mayo de 2019, siendo las 10:40 pm aproximadamente, la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ (Q.E.P.D.) se encontraba en su lugar de trabajo ubicado en la Calle 15 con Carrera 1 de esta ciudad, junto con su nieta MARÍA ALEJANDRA VILLANUEVA y varias personas más, cuando llegó el señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MEDINA y le disparó en múltiples ocasiones.

**2.2.7.** Que luego de lograr su cometido, el señor LUIS FERNANDO emprendió la huida, pero al llegar a la iglesia San Roque se disparó y falleció, mientras que la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ (Q.E.P.D.) era conducida al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, donde finalmente falleció como consecuencia de las graves heridas sufridas.

---

<sup>1</sup> Folio 118 y s.s del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

**2.2.8.** Que la muerte de la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ (Q.E.P.D.) ha generado en su familia un dolor moral, perjuicio material y daño a la vida de relación, teniendo en cuenta las estrechas relaciones de afecto que mantenía con los demandantes.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

Presentada la demanda ante la Oficina Judicial el día 18 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, le correspondió por reparto a esta dependencia judicial, en donde una vez subsanadas las falencias advertidas en el auto inadmisorio<sup>3</sup>, mediante auto de fecha 21 de enero de 2020 ordenó la admisión de la demanda<sup>4</sup>.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, las Entidades demandadas contestaron la misma, propusieron excepciones y allegaron las respectivas pruebas que pretendían hacer valer<sup>5</sup>.

#### **3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **3.1.1. Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional<sup>6</sup>.**

La apoderada de la entidad demandada indicó que en el presente asunto no es posible atribuir responsabilidad administrativa y patrimonial a la Policía Nacional, en atención a que los daños generados por la muerte de la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ (Q.E.P.D.), tienen lugar por culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración, sin que se encuentre demostrado un nexo causal con la Entidad demandada en la causación de los daños que reclaman los demandantes.

Señala además que se encuentra probado en el plenario, que el día 05 de marzo de 2019 la señora Aguirre Ramírez (q.e.p.d.) fue víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor Luis Fernando Rodríguez Medina, hechos que fueron denunciados el día 07 de marzo de 2019 por una hija de la fallecida, por lo cual, el día 11 de marzo de 2019 la Fiscalía General de la Nación mediante escrito requirió a la Policía Nacional la atención en materia preventiva de seguridad de la señora Aguirre Ramírez, petición que fue atendida en las fechas 25 de marzo, 10 de abril y 25 de abril de 2019, tal y como da cuenta el formato de revista a la víctima.

De lo anterior concluye que, se encuentra acreditado que la Policía Nacional fue proactiva en la verificación de aspectos relacionados con la seguridad de la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ, sin que pueda afirmarse lo mismo de la Fiscalía General de la Nación, quien con la petición jamás allegó un estudio de valoración de nivel de riesgo.

Agrega, que en el presente caso la Policía Metropolitana de Ibagué, efectuó intervención directa con la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ a efectos de poner en su conocimiento los números telefónicos de los cuadrantes de la Policía y se le hizo saber todos los abonados telefónicos, instituciones de contacto en este municipio, así como las líneas de emergencia a efectos que a través suyo fueran transmitidos a sus familiares, amigos y compañeros de trabajo y demás conocidos en aras de proteger de forma especial

<sup>2</sup> Folio 2 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 124 y s.s. del archivo ibídem.

<sup>4</sup> Archivo denominado "005AutoAdmisorioDemanda" de la carpeta ibídem.

<sup>5</sup> Archivo denominado "019VencimientoTrasladoExcepcionesPasaDespacho" de la carpeta ibídem.

<sup>6</sup> Archivo denominado "Contestación" de la carpeta denominada "015ContestacionDemandaPoliciaNacional" del expediente digital.

RADICADO: 73001-33-33-007-2019-00460-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIEGO EDINSON ARIZA AGUIRRE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sentencia de primera instancia

su caso particular para que de manera pronta y eficaz se pudiera efectuar la intervención policial ante cualquier conducta que bien de manera directa o por conocimiento de tercero pudiera infringir un riesgo a la vida e integridad personal de la mencionada, e igualmente se hicieron patrullajes a su lugar de residencia y revista policial.

Precisa que, es a la Fiscalía General de la Nación y a las Comisarías de Familia a quienes les asiste la responsabilidad directa de tomar a través de la Dirección de Protección y Asistencia, medidas de protección, cuando considere que del caso de conocimiento de una conducta punible se pueda inferir una amenaza a la vida e integridad de los partícipes en el proceso penal.

Conforme a lo anterior puntualiza, que en ningún momento se recibió por parte de la Institución Policial, orden de asignación de escolta, pues ello obedece a una serie de trámites que se despliegan a través de autoridades judiciales y que tiene por inicio la determinación de valoraciones de niveles de riesgo de las personas, lo cual, nunca se solicitó ni está probado dentro del proceso que se hubiere hecho.

### 3.1.2. Fiscalía General de la Nación<sup>7</sup>:

Su apoderada indicó que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía, por cuanto, en el presente caso la Fiscalía General de la Nación no incurrió en ninguna falla del servicio que implique perjuicio alguno ocasionado a los demandantes, como quiera que la actuación de la Entidad ha correspondido a la naturaleza de la denuncia instaurada, la cual se adelantó conforme a derecho, solicitando la debida protección a la Entidad del estado competente para brindarla.

Indica a su vez, que no existe nexo causal, en tanto, no se aprecia por parte de la Fiscalía General de la Nación una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria o flagrantemente violatoria del debido proceso.

Precisa que en el presente asunto la Fiscalía General de la Nación adelantó las investigaciones penales correspondientes, con ocasión de la denuncia que fue instaurada en pro de la señora Celmira Aguirre Ramírez por parte de su hija y solicitó mediante oficio a la Policía Nacional, protección policiva a favor de aquella para evitar afectaciones futuras en su vida e integridad.

Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia del daño antijurídico, inexistencia del nexo de causalidad, falta de legitimación en la causa por pasiva*.

### 3.2. AUDIENCIAS:

Mediante providencia del 12 de marzo de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.<sup>8</sup>, diligencia que se llevó a cabo el día 05 de mayo de 2021, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma<sup>9</sup>.

Por encontrarse necesaria la práctica de pruebas, se fijó fecha para la realización de la diligencia de que

<sup>7</sup> Archivo denominado "Contestación" de la carpeta "013ContestacionDemandaFiscalia" del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo denominado "020AutoFijaFechaAudiencialInicial" de la carpeta ibídem.

<sup>9</sup> Archivo denominado "027ActaAudiencialInicial" de la carpeta ibídem.

trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., la cual se llevó a cabo el día 15 de julio de 2021<sup>10</sup>.

Seguidamente, mediante proveído de fecha 05 de noviembre de 2021<sup>11</sup> se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la prueba documental allegada, término dentro del cual, las partes guardaron silencio.

**3.3.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

A través de auto calendarado 04 de febrero de 2022<sup>12</sup>, se declaró precluido el periodo probatorio y se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si, a bien lo tenía, rindiera concepto.

**3.3.1. Parte Demandante<sup>13</sup>.**

Reiteró los argumentos esbozados en el escrito de demanda y solicitó que se acceda a las pretensiones incoadas.

**3.3.2. Parte Demandada**

**3.3.2.1. Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional<sup>14</sup>.**

La Entidad demandada reiteró los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda.

**3.3.2.2. Fiscalía General de la Nación<sup>15</sup>.**

Indicó que las circunstancias en las que se vio cegada la vida de la señora Celmira Aguirre Ramírez son totalmente ajenas a la Entidad y que corresponden al hecho de un tercero.

**IV.- CONSIDERACIONES**

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

**4.1. Problema Jurídico.**

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, las

<sup>10</sup> Archivo denominado "045ActaAudienciaPruebas" de la carpeta ibídem.  
<sup>11</sup> Archivo denominado "051AutoCorreTrasladoPruebaDocumental" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.  
<sup>12</sup> Archivo denominado "056AutoPrecluyePruebasCorreTrasladoAlegar" de la carpeta ibídem.  
<sup>13</sup> Archivo denominado "060EscritoAlegacionesParteDemandante" de la carpeta ibídem.  
<sup>14</sup> Archivo denominado "058EscritoAlegacionesPoliciaNacional" de la carpeta ibídem.  
<sup>15</sup> Archivo denominado "062EscritoAlegacionesFiscalia" de la carpeta ibídem.

*Entidades demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, son administrativamente responsables por los perjuicios padecidos por los demandantes como consecuencia del fallecimiento de la señora Celmira Aguirre Ramírez, en hechos ocurridos el 04 de mayo de 2019, al no haber cumplido a cabalidad con las funciones que legalmente les correspondían.*

## **4.2. Tesis Planteadas.**

### **4.2.1. Tesis de la Parte Demandante.**

Considera que debe condenarse a las Entidades demandadas al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del homicidio de la señora Celmira Aguirre Ramírez a manos de su ex pareja el señor Luís Fernando Rodríguez Medina, ocurrido el día 04 de mayo de 2019, como quiera que la víctima había solicitado previamente una medida de protección.

### **4.2.2. Tesis de la Parte Demandada**

#### **4.2.2.1. Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional:**

Aduce que en el presente caso opera la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de un tercero. Indicó a su vez que la Institución Policial adoptó todas las medidas que le eran propias a su vocación institucional, siendo la Fiscalía General de la Nación quien omitió realizar la valoración del riesgo de la señora Cemira Aguirre Ramírez, en aras de determinar las medidas de protección que resultaban necesarias para salvaguardar su integridad.

#### **4.2.2.2. Fiscalía General de la Nación:**

Indica que en el presente asunto la Fiscalía General de la Nación adelantó las investigaciones penales correspondientes, con ocasión de la denuncia que fue instaurada en pro de la señora Celmira Aguirre Ramírez por parte de su hija y solicitó mediante oficio a la Policía Nacional, protección policiva a favor de aquella para evitar afectaciones futuras en su vida e integridad, Entidad esta que no cumplió con su obligación.

### **4.2.3. Tesis del Despacho**

Conforme al epílogo probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar, que encontrándose acreditada una falla en el servicio en el actuar de la Fiscalía General de la Nación, en relación con las denuncias de violencia intrafamiliar impetradas por la señora Celmira Aguirre Ramírez y su núcleo familiar, y dando aplicabilidad al enfoque de género, deberá el ente investigador indemnizar los perjuicios ocasionados a la parte demandante como consecuencia del fallecimiento de la señora Celmira Aguirre Ramírez, ocurrido el día 04 de mayo de 2019.

## **4.3. Fundamentos de la Tesis del Despacho.**

#### 4.3.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: *(i)* el daño antijurídico, *(ii)* la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, *(iii)* el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación*”<sup>16</sup>.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado<sup>17</sup> ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que “*imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño*”<sup>18</sup>

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como *(i)* el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y *(ii)* el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alir Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

<sup>18</sup> Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alir Eduardo Hernández Enríquez.

|                   |                                                                                  |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:         | 73001-33-33-007-2019-00460-00                                                    |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                               |
| DEMANDANTE:       | DIEGO EDINSON ARIZA AGUIRRE Y OTROS                                              |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. |

## Sentencia de primera instancia

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

#### 4.3.2. Elementos probatorios relevantes arrimados al proceso

#### 4.3.2.1. DOCUMENTALES

- Registro civil de defunción de la señora Celmira Aguirre Ramírez<sup>19</sup>.
- Registro civil de nacimiento del señor Diego Edinson Ariza Aguirre<sup>20</sup>.
- Registro civil de nacimiento de la señora Yulieth Patricia Aguirre Ramírez<sup>21</sup>.
- Registro civil de nacimiento de la señora Yenifer Andrea Ariza Aguirre<sup>22</sup>.
- Registro civil de nacimiento de la señora Diana Milena Ariza Aguirre<sup>23</sup>.
- Registro civil de nacimiento del señor Diego Alexander Ariza Rojas<sup>24</sup>.
- Registro civil de nacimiento de la menor Alison Gabriela Ariza Pinilla<sup>25</sup>.
- Registro civil de nacimiento de la menor Alison Gabriela Ariza Pinilla<sup>26</sup>.
- Registro civil de nacimiento de la menor María Alejandra Villanueva Aguirre<sup>27</sup>.
- Registro civil de nacimiento de la joven Trhenysch Johanna Gómez Ariza<sup>28</sup>.
- Registro civil de nacimiento del joven Kevin Camilo Díaz Ariza<sup>29</sup>.
- Registro civil de nacimiento del señor Luis Esteban Rico Ariza<sup>30</sup>.
- Registro civil de nacimiento de la señora Nicol Andrea Murcia Ariza<sup>31</sup>.
- Registro civil de nacimiento del menor Johan Samuel Pedraza Ariza<sup>32</sup>.

<sup>19</sup> Folio 7 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre.

<sup>20</sup> Folio 9 ibídem.

<sup>21</sup> Folio 10 ibídem.

<sup>22</sup> Folio 14 ibídem.

<sup>23</sup> Folio 16 ibídem.

<sup>24</sup> Folio 18 ibídem.

<sup>25</sup> Folio 19 ibídem.

<sup>26</sup> Folio 19 ibídem.

<sup>27</sup> Folio 21 ibídem.

<sup>28</sup> Folio 22 ibídem.

<sup>29</sup> Folio 24 ibídem.

<sup>30</sup> Folio 25 ibídem.

<sup>31</sup> Folio 27 ibídem.

<sup>32</sup> Folio 28 ibídem.



- Registro civil de nacimiento de la menor Danna Sofía Hernández Ariza<sup>33</sup>.
- Registro civil de nacimiento de la señora Yolanda Aguirre<sup>34</sup>.
- Formato de remisión a Instituciones de Salud de fecha 07 de marzo de 2019, mediante el cual, el perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remite a la señora Celmira Aguirre Ramírez a valoración por psicología<sup>35</sup>.
- Cédula de ciudadanía del señor Luís Fernando Rodríguez Medina<sup>36</sup>.
- Formato de solicitud de medida de protección de fecha 07 de marzo de 2019, radicado el día 01 de abril de 2019, mediante el cual, la Fiscalía General de la Nación solicita a la Policía Nacional, se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de la señora Celmira Aguirre Ramírez<sup>37</sup>.
- Formato único de noticia criminal No. 730016099093201902343 de fecha 07 de marzo de 2019, correspondiente a la denuncia interpuesta por la señora Leidy Johanna Ariza Aguirre, en el que obra como víctima del punible de violencia intrafamiliar la señora Celmira Aguirre Ramírez y como indiciado el señor Luís Fernando Rodríguez Medina, en el cual, se consignó:

“RELATO DE LOS HECHOS

¿Qué viene a denunciar?  
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

¿Cómo le pasó?  
MI NOMBRE ES LEIDY JOHANNA ARIZA AGUIRRE, CEDULA 1110451597 DE IBAGUÉ (...) VENGO A DENUNCIAR LO QUE LE OCURRIÓ A MI MAMÁ CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ (...) RESIDENTE EN LA CALLE 156 No 21 SUR-20 ARBOLEDA CAMPESTRE IGUA TORRE 11 APTO 303, HECHOS EN LO QUE EL DIA 05 DE MARZO DE 2019, SOBRE LA 01:00 AM, MI MADRE FUE BRUTALMENTE GOLPEADA EN SU CASA POR SU PAREJA SENTIMENTAL EL SEÑOR LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA (...) QUIEN RESIDE CON SU MAMÁ HACE APROXIMADAMENTE 04 AÑOS Y DESDE QUE ELLOS CONVIVEN ELLA HA SIDO VICTIMA CONSTANTE DE MALTRATO TANTO FÍSICO Y VERBAL, COMO PSICOLOGICO, NO LE PERMITE VERNOS Y LA COACCIONA A HACER CUALQUIER ACTIVIDAD QUE NO SEA CON EL, EL DÍA EN MENCIÓN UNA VECINA SE DIO CUENTA DE LO QUE ESTABA PASANDO EN DONDE MI MAMÁ PEDÍA AUXILIO, QUE SE IBA A TIRAR POR LA VENTANA SI NO LA DEJABA SALIR, POR LO QUE LA VECINA LLAMA A LA POLICÍA GOLPEAL A LA CASA, PERO ÉL NO PERMITE QUE ABRAN LA PUERTA, LLEGAN LOS VECINOS DEL PISO Y LA POLICÍA OBLIGA AL SEÑOR LUIS RODRÍGUEZ A ABIR LA PUERTA, FUE ENTONCES CUANDO LA COMUNIDAD PIDIÓ QUE LO SACARAN A LA FUERZA Y LA POLICIA LO EXPULSÓ DEL CONJUNTO, SIN EMBARGO NO LE HICIERON NADA MÁS, CABE DECIR QUE MI MAMÁ NO ES CAPAZ DE VENIR A DENUNCIAR A ESTE SUJETO PORQUE LE TIENE MIEDO, LA AMENAZA CON QUE SI LO DEJA LE HACE ALGO Y NOS HACE ALGO A NOSOTROS SUS HIJOS Y NIETOS, ELLA EN ESTE MOMENTO NO HACE SINO LO QUE EL LE DICE, NO PERMITE QUE ELLA SE VISTA DE OTRA MANERA QUE NO SEA LA QUE EL DICE Y SIENTO QUE MI MADRE

<sup>33</sup> Folio 30 ibídem.  
<sup>34</sup> Folio 30 ibídem.  
<sup>35</sup> Folio 32 ibídem.  
<sup>36</sup> Folio 33 ibídem.  
<sup>37</sup> Folio 35 a 36 ibídem.

ESTÁ MUY AFECTADA A NIVEL PSICOLÓGICO, CABE DECIR QUE MI MAMÁ ESTA EN ESTE MOMENTO TAN MAL A NIVEL MENTAL, QUE YA CUANDO LE PEGA ELLA LO JUSTIFICA, **SOLICITO QUE LA FISCALIA INTERVENGA EN ESTE CASO PORQUE NO QUIERO QUE VAYA A OCURRIR UNA TRAGEDIA MAYOR NI CON MI MAMÁ NI CON NOSOTROS SUS FAMILIARES.**

(...)

¿Qué hizo el denunciado después de cometer el delito?  
LA POLICIA LO SACO DE LA CASA, SIN EMBARGO SIEMPRE ERA INTENTANDO METERSE POR LA REJA, PESE A QUE LOS CELADORES NO LE PERMITEN EL INGRESO, SIEMPRE ES INTENTANDO METERSE A LA CASA DE MI MAMÁ A LAS MALAS, CABE DECIR QUE EL DÍA 06 DE MARZO DE 2019 SE METIÓ AL CONJUNTO A TRAVÉS DEL CARRO DE UN VECINO LLEGÓ A LA CASA DE MI MAMÁ PERO EL CELADOR SE DIO CUENTA Y LO SACÓ A LAS MALAS.

(...)

¿Ha denunciado anteriormente a este agresor/a ante cualquier autoridad por hechos similares o diferentes al de hoy?  
Si.

Describa situaciones en que esto haya sucedido.  
SI EN EL AÑO 2015 MI MAMÁ SUFRIÓ UNA GOLPIZA MUY GRAVE POR PARTE DE ESTE SUJETO, HECHO QUE DENUNCIAMOS ANTE COMISARIA DE FAMILIA (RAD 730016001287201501198), HECHOS OCURRIDOS EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

(...)

La víctima ¿tiene alguna medida de protección?  
Si.

(...)  
¿Desea agregar algo más a su denuncia?  
**SI, SOLICITO MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA MI MAMÁ, CABE DECIR QUE EN LA PORTERÍA DONDE RESIDE MI MADRE HAY UNA MINUTA DONDE SE PUEDE EVIDENCIAR LA SITUACIÓN DE LA QUE ES VÍCTIMA MI MAMÁ.**

(...)<sup>38</sup>

- Historia clínica de la señora Celmira Aguirre Ramírez de fecha 04 de mayo de 2019, emitida por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, en la que se consignó al ingreso de la paciente:

“(…)

Fecha y hora inicio de la atención:

04/05/2019      12:04:48 am

Motivo de la consulta:

PACIENTE CON HERIDA POR ARMA DE FUEGO.

Enfermedad Actual:

PACIENTE DE 53 AÑOS QUIEN INGRESA POR CUADRO DE MULTIPLES HERIDAS POR ARMA DE FUEGO EN REGIÓN TORACICA, REGION PRECORDIAL, PACIENTE

<sup>38</sup> Folio 37 a 46 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre.

ALERTA, HEMODINAMICAMENTE INESTABLE, CON SANGRADO ACTIVO, TAQUIPNEA, SE DESCONOCEN MOVILES, INGRESA EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR EN UN TAXI.

(...)

ANALISIS:

PACIENTE CON MULTIPLES HERIDAS POR ARMA DE FUEGO EN REGION PRECORDIAL, EN EL MOMENTO HEMODINAMICAMENTE INESTABLE, CON RIESGO DE FALLA VENTILATORIA, POR LO CUAL SE LLEVA A REANIMACIÓN PARA INTUBACIÓN OROTRAQUEAL, SE COMENTA CON CIRUJANO DE TURNO PARA MANEJO QUIRURGICO DE URGENCIA, SE COMENTA CON UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS.

PLAN TERAPEUTICO:

CIRUGIA DE URGENCIA.  
INTUBACION OROTRAQUEAL.  
LEV.

(...)

DESCRIPCION DE HALLAZGOS OPERATORIOS, PROCEDIMIENTOS.

HALLAZGOS:

PCTE QUE SE SUBE DE URGENCIA EN SHOCK SEVERO CON INTUBACIÓN OROTRAQUEAL, APROX 30 MINUTOS ANTES AGRESION CON HERIDAS POR PROYECTIL POR ARMA DE FUEGO. 4 PRECORDIALES Y UNA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQ. MAL ESTADO GENERAL.

PROCEDIMIENTO:

DEBIDO AL ESTADO DE SHOCK Y PRESENCIA DE 4 HERIDAS PRECORDIAES CON ORIFICIOS DE ENTRADA ANTERIORES SE DECIDE REALIZAR TORACOTOMIA ANTEROLATERAL IZQ. DE URGENCIA EVIDENCIANDOSE NEUMOTORAX IZQ. SE ABRE EL PERICARDIO SIN EVIDENCIARSE SANGRE PERO SI LLAMA LA ATENCION LA PRESENCIA DE CONTENIDO GASTRICO EN EL TORAX ABUNDANTE POR LO QUE SE DETERMINA EL TRAYECTO DEL PROYECTIL QUE INGRESA A NIVEL DEL 5 ESPACIO INTERCOSTAL A LA IZQ. DE LA LINEA PARAESTERNAL IZQ. CON TRAYECTO HACIA EL ABDOMEN POR LO CUAL SE REALIZA LAPARATOMIA MEDIANA SUPRA E INFRAUNBILICAL. SE LLEGA A CAVIDAD Y SE EVIDENCIA HOMOPERITONEO MASIVO DE APROX. 3000 CC. ABUNDANTE CONTENIDO GASTRICO Y ALIMENTARIO POR MULTIPLES ORIFICIOS EN EL ESTOMAGO. SE APRECIA DESPRENDIMIENTO COMPLETO DEL SEGMENTO II HEPATICO POR LO QUE CATGUT 1 SE HACE NECESARIO SUTURA CONTINUA EN EL REMANENTE HEPATICO, SE EVACUA EL HEMOPERITONEO CON DIFICULTAD CON MULTIPLES SITIOS DE SANGRAO. SE IDENTIFICAN 5 PERFORACIONES GASTRICAS. UNA EN EL FONDO POSTERIOR. OTRA ANTERIOR EN CUERPO Y TRES HACIA EL ANTRO GASTRICO CON SALIDA ABUNDANTE DE LIQUIDO ESTOMACAL Y ALIMENTOS. SE UNEN TRES DE LAS PERFORACIONES DEL ANTRO Y SE SUTURA EL ESTOMAGO CON

SUTURA CONTINUA CON VICRYL 2.0. IGUAL LAS OTRAS DOS PERFORACIONES. SE EVIDENCIA OTRA PERFORACIÓN EN EL ILEON DISTAL Y AL HACER MANIOBRA DEL KOCHER PARA REVISAR EL DUODENO SE APRECIA LESIÓN DEL 80% DEL DUODENO SEGUNDA PORCION Y SANGRADO ABUNDANTE APROX. 3 ORIFICIOS IRREGULARES Y COMPROMISO EL 70% DE LA CIRCUNFERENCIA DE LA VENA CAVA INFERIOR, SE COLOCAN CLAMPS VASCULARES Y DEBIDO AL SHOCK PROFUNDO Y A LA COAGULOPATÍA SE DECIDE CONTROL DE DAÑOS Y SE HACE LIGADURA DE LA VENA CAVA INFERIOR POR NO POSIBILIDAD DE REPARACIÓN POR EL PESIMO ESTADO DE LA PACIENTE. EL DUODENO SE CIERRA CON HILADILLOS. LA PCTE ENTRA EN SHOCK PROFUNDO Y SE REALIZA MASAJE CARDIACO DIRECTO Y REANIMACIÓN CON INOTROPICOS PERO FALLECE A LAS 02:30 POR LA GRAVEDAD DE LAS PESIONES. SE CIERRA PIEL EN LA TORACOTOMIA Y LAPARATOMIA CON PROLENE.

COMPLICACIONES:

MUERTE POR EXSANGUINACION POR MULTIPLES HERIDAS ABDOMINALES POR PROYECTIL POR ARMA DE FUEGO.

(...)<sup>39</sup>

- Oficio No. S-2019/ESNOR- CAMI-1.10 del 23 de agosto de 2019 suscrito por el Comandante del CAI Mirolindo Comuna Nueve, en el cual se indica:

“(…)

*Respetuosamente me permito enviar a mí Mayor, un documento adjunto la copia de la solicitud de medida de protección con código único de la investigación y delito 730016099093201902343, expedida por la Fiscalía General de la Nación a la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ, fotografías de revista a la parte externa del apartamento y de los planes de registro y control realizados por la patrulla en los alrededores del Conjunto Arboleda Campestre IGUA, al igual que copia una de Planilla de Revistas a Personas con Medida de Protección por parte del Cuadrante 34, en la cual se relaciona a la ciudadana mencionada anteriormente, es de anotar que estas fueron a través del abonado telefónico 3123903947, debido a que al momento de pasarle la revista física, la ciudadana no se encontraba en su lugar de residencia según lo manifestado por los señores guardas de seguridad del conjunto y corroborado vía telefónica.*

*Se adjuntan 4 registros fotográficos.*

(...)<sup>40</sup>

- Formato de solicitud de medida de protección de fecha 07 de marzo de 2019, radicado el día 11 de marzo de 2019, mediante el cual, la Fiscalía General de la Nación solicita a la Policía Nacional, se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de la señora Celmira Aguirre Ramírez<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> Folio 61 a 79 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre.

<sup>40</sup> Folio 87 a 88 íbidem.

<sup>41</sup> Folio 89 a 90 íbidem.

- Planilla de Revistas a Personas con Medida de Protección de Seguridad, suscrita por el Cuadrante 34 de la Estación de Policía Norte- CAI Mirolindo, en la cual se registra que a la señora Celmira Aguirre Ramírez se le pasó revista los días 25 de marzo de 2019, 10 de abril de 2019 y 25 de abril de 2019<sup>42</sup>.
- Historia clínica de la joven María Alejandra Villanueva Aguirre emitida por la Clínica los Remansos Instituto Tolimense de Salud Mental SAS, de fecha 28 de mayo de 2019 a 10 de junio de 2019., en la cual se consigna:

“(…)

MC: vivió algo muy trágico.

HEA: Paciente con cuadro clínico de más o menos 20 días de evolución, consistente en llanto fácil, ansiedad marcada, insomnio de conciliación, se ha tornado irritable, dice que ha tenido hiperalertamiento, anoche escucho que la llamaban y la vio con los ojos abiertos, en la calle siento que la gente se me viene encima, presenta flashback y reviviscencias, esta sintomatología se desencadeno luego de presenciar el asesinato de su abuela por parte de su ex pareja sentimental, fue ella quien la llevo al hospital, la sintomatología clínica se ha incrementado razón por la cual consideran consultar el día de hoy.

(…)

IDX: 1. EPISODIO DEPRESIVO GRAVE CON SINTOMAS PSICOTICOS.

(…)”

Fecha: 10/06/2019

Paciente con Dx: EPISODIO DEPRESIVO GRAVE CON SINTOMAS PSICOTICOS  
Acepta y tolera vía oral, más adecuada, menos desconfiada.  
Deposición y diuresis positiva.

(…)

ANALISIS: Paciente hemodinamicamente estable, sin sirs, acepta medicación, afecto más modulado, menos desconfiada, más integrada al grupo, adherencia al tratamiento en consolidación.  
P/ Continua manejo por psiquiatría.

(…)”<sup>43</sup>

- Historia clínica del señor Diego Edinson Ariza Aguirre emitida por Neurocad SAS, de fecha 05 de julio de 2019, en la cual se consigna:

“(…)

Tipo de consulta: CONSULTA POR PRIMERA VEZ PSIQUIATRÍA

<sup>42</sup> Folio 91 ibídem.

<sup>43</sup> Folio 92 a 113 ibídem.

*Motivo de la Consulta: Paciente de 38 años, con antecedente de consumo de sustancias psicoactivas hasta hace 13 años, esquizofrenia diagnosticada hace 22 años y cáncer hematológico diagnosticado hace 2 años, quien se encuentra manejo farmacológico con escitalopram tabletas 10 mg 1 en la mañana y trazadona tabletas 50 mg 1 en la noche, con mala adherencia “a mi se me termino la del mes y ya no me la tome más” manifiesta que persiste con afecto triste debido al duelo por la muerte de su madre, insomnio de mantenimiento, niega síntomas psicóticos activos.*

(...)

*Diagnostico Principal: F321- EPISODIO DEPRESIVO MODERADO.*

(...)”<sup>44</sup>

- Oficio S/N remitido por correo electrónico el día 18 de noviembre de 2019, mediante el cual el Director Seccional Tolima de la Fiscalía General de la Nación traslada a la Coordinadora del Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar el Oficio No. S-2019-098386/SEGEN-UNDEJ-29 del 07 de noviembre de 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial de la Policía Judicial, en el que se solicita indicar cuántos estudios de valoración del nivel de riesgo solicitó la Fiscalía a la Dirección de Protección y Asistencia de la FGN en el caso puntual de la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍRE, en caso afirmativo allegar copia de lo actuado, y en caso de no existir favor indicar cuáles fueron las razones para omitir ello<sup>45</sup>.
- Oficio No. 20460-01-02-52-0050 de fecha 04 de febrero de 2020, mediante el cual la Fiscal 52 Local Cavif informa que los hechos investigados por dicha dependencia, son los correspondientes a lo ocurrido el día 28 de septiembre de 2015 en los cuales fue víctima de violencia intrafamiliar la señora CELMIRA AGUIRRE RAMIREZ por parte de LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA, carpeta que se encuentra INACTIVA, desde el día 19 de diciembre de 2019, por cuanto, el Juzgado 3 Penal con Funciones de Conocimiento, ordenó la preclusión por muerte del indiciado y a su vez el archivo de la misma<sup>46</sup>.
- Historia Clínica completa y transcrita de la señora Celmira Aguirre Ramírez (Q.E.P.D.) emitida por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, correspondiente a la atención brindada el día 04 de mayo de 2019<sup>47</sup>.
- Proceso Penal No. 730016099093**201902343** adelantado con ocasión de los hechos ocurridos el día 05 de marzo de 2019 y denunciados el día 07 de marzo de 2019, en contra del señor Luís Fernando Rodríguez Medina en el que funge como víctima la señora Celmira Aguirre Ramírez, por

<sup>44</sup> Folio 114 ibídem.

<sup>45</sup> Folio 32 del archivo denominado “Contestación” de la carpeta “015ContestacionDemandaPoliciaNacional” del expediente digital.

<sup>46</sup> Folio 33 ibídem.

<sup>47</sup> Archivos denominados “001HistoriaClinicaRequerida” y “003HistoriaClinicaRequeridaCompleta” de la carpeta “002CuademoPruebasParteDemandante” del expediente digital.

el punible de violencia intrafamiliar art. 229 CP agravado por tratarse de menor, mujer, anciano o discapacitado<sup>48</sup>, que consta de los siguientes documentos relevantes:

- Formato único de noticia criminal de fecha 07 de marzo de 2019.
- Solicitud de valoración médico legal dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 07 de marzo de 2019.
- Solicitud de medida de protección dirigida a la Policía Nacional de fecha 07 de marzo de 2019.
- Informe Pericial de Clínica Forense elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ de fecha **07 de marzo de 2019**, en el cual se consignó:

*“ANÁLISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES*

*Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo; Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DECISEIS (16) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. Se sugiere a la autoridad control y seguimiento (toma de medidas de protección). La examinada tiene factores de riesgo de muerte (amenaza de muerte, agresor anda armado, agresor abusa del licor), factor de riesgo inminente de nuevas agresiones (separación reciente), factores de riesgos en contra de sus derechos sexuales y reproductivos (la obliga a tener relaciones sexuales, riesgos de infecciones de transmisión sexual), se entrega solicitud interinstitucional para valoración por psicología (la examinada debe ser evaluada por Psicología Clínica de la IPS a la cual se encuentre afiliada o de la red hospitalaria estatal, la cual debe ser tomada en cuenta en la investigación) y **a nivel intrainstitucional para la valoración del riesgo. La examinada se encuentra en la etapa de explosión del ciclo de la violencia (agresión verbal, agresión física, amenazas, mujer indefensa)**”.*

- Consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales del señor Luís Fernando Rodríguez Medina efectuada el día 06 de mayo de 2019, en la cual se registra, que no es requerido por autoridad judicial alguna.
- Formato de solicitud de Audiencia Preliminar, solicitud de imputación e imposición de medida de protección.
- Consulta al Sistema Penal Oral Acusatorio correspondiente al señor Luís Fernando Rodríguez Medina.
- Acta de inspección a lugares de fecha 16 de julio de 2019.
- Órdenes a Policía Judicial emitidas el día 16 de mayo de 2019 dentro del proceso penal rad. 730016000450**201901552**, adelantado por el delito de Femicidio.
- Órdenes a Policía Judicial emitidas el día 16 de julio de 2019 dentro del proceso penal rad. 730016099093**201902343**, adelantado por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravado por tratarse de menor, mujer anciano o discapacitado.

<sup>48</sup> Archivo denominado “006RespuestaOficioFiscalia” de la carpeta ibidem.

- Formato único de noticia criminal de fecha 30 de septiembre de 2015, en el cual se consigna la denuncia interpuesta por la señora Celmira Aguirre Ramírez en contra del señor Luís Fernando Rodríguez Medina por el delito de Violencia Intrafamiliar, con ocasión de hechos ocurridos el día 28 de septiembre de 2015, sobre los que se consignó:

“(…)

SE PRESENTA LA SEÑORA CELMIRA AGUIRRE RAMIREZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA (...) A DENUNCIAR A SU COMPAÑERO EL SEÑOR, LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA, MANIFIESTA LA SEÑORA CELMIRA QUE ES SU DESEO DENUNCIAR LOS HECHOS QUE SE PRESENTARON EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE A LAS 11 Y 30 DE LA NOCHE, NOSOTROS ESTABAMOS CON MI AMIGA ISABEL OSPINA Y NOS TOMAMOS COMO CUATRO CERVEZAS Y ENTONCES YO LE DIJE A LUIS FERNANDO QUE YA NO QUERIA CONVIVIR MAS CON EL Y ENTONCES EL SE ENOJO DELANTE DE MI AMIGA Y YO ME PARE A IRME Y ENTONCES LUIS FERNANDO ME EMPUJO Y YO MAS LIGERO SALI Y ME FUI Y COGI TAXI Y FUE CUANDO LUIS FERNANDO COGIO Y ME PEGO PUÑOS EN LA CARA Y EN LOS BRAZOS Y EN LA CABEZA, COGIO Y ME AGARRO DE LAS MUÑECAS PARA QUE NO ME SUBIERA AL CARRO Y YO LE DIJE QUE ME DEJARA IR Y QUE YO YA LE VENIA DICIENDO DESDE HACE COMO OCHO DIAS QUE YA NO QUERIA VIVIR MAS CON EL Y ENTONCES YO COGI OTRO CARRO Y EL SE ME SUBIO A LA BRAVA AL CARRO Y YA LLEGANDO A LA CASA YO LE PEDI AL TAXISTA QUE ME LLAMARA A LA POLICIA Y CUANDO LLEGARON LOS AGENTES YO LES PEDI EL FAVOR A LOS AGENTES QUE LE DIJERAN AL SEÑOR QUE ME DESOCUPARA LA CASA Y ENTONCES EL YA SUBIO SACO SUS COSAS Y SE FUE Y ENTONCES LA POLICIA ME DIJO QUE VINIERA A LA FISCALIA A DENUNCIARLO. PREGUNTADO: EN QUE ESTADO ANIMICO SE ENCONTRABA EL SEÑOR LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA EN EL MOMENTO DE LA AGRESIÓN. RESPONDE: ESTABA FURIOSO PORQUE YO LE DIJE QUE NO QUERIA VIVIR MAS CON EL. PREGUNTADO: QUE PRETENDE CON ESTA DENUNCIA. RESPONDE: QUE LUIS FERNANDO NO SE ME VUELVA ACERCAR NI ME LLAME NI ME BUSQUE NI NADA. (...) DESDE HACE CUANTO TIEMPO Y CON QUE FRECUENCIA EL SEÑOR LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA LA AGREDE. RESPONDE: NOSOTROS VIVIMOS JUNTOS CUATRO MESES Y ES QUE TODOS LOS DIAS ME AGREDIA VERBALMENTE ERA MUY GROSERO Y ES QUE COMO YO TENGO UN NEGOCIO DE COMIDA YO PIDO QUE EL NO SE ME VUELVA ARRIMAR NI AL PUESTO NI DONDE YO ESTE Y YO NO LO HABIA DENUNCIADO PORQUE YO LO UNICO QUE LE DECIA ERA QUE MEJOR SE FUERA (...) SE LE ENTREGA EL ACTA DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS, UNA MEDIDA DE PROTECCION Y SE ENVIA A LA COMISARIA DE FAMILIA Y A MEDICINA LEGAL.

(...)”

- Informe de Investigador de campo de fecha 11 de abril de 2016, el cual da cuenta de las siguientes actividades realizadas por Policía Judicial con ocasión del proceso penal Rad. 730016001287201501198, así:

“(…)

**7.5. El día 09-03-2016 realizadas las labores de vecindario y con el fin de determinar el comportamiento social, familiar y económico del indiciado, como de la denunciante y determinar con los vecinos factores de riesgo del denunciante, me dirigí hacia la dirección donde sucedieron los hechos, donde se verificó que la señora CELMIRA AGUIRRE RAMIREZ,**



**sigue viviendo con su denunciado en UNION LIBRE;** no tiene hijos en común, se ocupa como comerciante ventas ambulantes de comidas; donde vive es casa propia no paga arriendo; del señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA, se tuvo conocimiento que de manera ocasional toma licor, trabaja de manera independiente como conductor transportando carga de verdura, actividad que realiza en su propio vehículo tipo camión; **indagué alrededor de la vivienda donde habita la víctima y el indiciado, y aducen los moradores del sector ambos son de buena conducta que no se han dado cuenta de los problemas entre ellos.**

(...)”

- Formato de entrevista realizada a la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ el día 08 de marzo de 2016, dentro del proceso penal Rad. 730016001287**201501198** adelantado por el delito de violencia intrafamiliar, en la cual la denunciante y víctima indicó:

“(…)”

PREGUNTADO: MANIFIESTA SI FUERON LLAMADOS A COMISARIA. CONTESTÓ: EN LA COMISARIA DE FAMILIA LE MANDARON UNA CITA PERO NO SE SI VENDRIA. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI TUVO INCAPACIDAD POR LAS AGRESIONES. CONTESTÓ: DURE QUINCE DIAS CON LA CARA HINCHADA Y OJOS MORADOS, NO PODIA SALIR DE LA CASA. **PREGUNTADO: MANIFIESTE SI TIENE MEDIDAS DE PROTECCIÓN. CONTESTÓ: SI LAS LLEVE AL CAI DEL KENEDY, OTRA AL YULDAYMA, PERO NO LAS HE VUELTO A UTILIZAR, NO HE TENIDO QUE LLAMAR OTRA VEZ.** PREGUNTADO: MANIFIESTE QUE ACTIVIDAD TIENE EL. CONTESTÓ: EL ES TRANSPORTADOR MANEJA UNA TURBO QUE ES DE EL, PERO NO LA TRABAJA, EL LA TIENE AFILIADA A UNA EMPRESA, DONDE VIVIMOS ES ARRENDADO, YO PAGO ARRIENDO, EL COLABORA POCO CON LA ALIMENTACIÓN. **PREGUNTADO: MANIFIESTE EXACTAMENTE CUANTO TIEMPO HA VIVIDO CON EL. CONTESTÓ: OCHO MESES O NUEVE MESES VIVIENDO JUNTOS. PREGUNTADO- MANIFIESTE SI DESPUES DE ESTOS HECHOS SE HAN VUELTO A PRESENTAR OTROS. CONTESTÓ: ME HA TRATADO MAL VERBALMENTE POR LAS AMISTADES, ES CELOSO, GROSERO, SE IMAGINA COSAS, SE IMAGINA QUE TENGO MOZOS. PREGUNTADO: MANIFIESTE QUE PRETENDE USTED CON ESTA INVESTAIGACIÓN. CONTESTÓ: LE ESTOY DANDO UNA OPORTUNIDAD A EL, QUE SIGA LA INVESTIGACIÓN, EL SABE.**

(...)”

- Formato de entrevista realizada a la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ el día 19 de febrero de 2019, dentro del proceso penal Rad. 730016001287**201501198** adelantado por el delito de violencia intrafamiliar, en la cual la denunciante y víctima indicó:

“(…)”

PREGUNTADO: Manifieste al despacho que nueva información tiene sobre los hechos denunciados el 28- 09- 2015, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en contra de su actual compañero. CONTESTÓ: Yo después de la denuncia duramos un mes separados, él se fue de la casa donde me dijo que le prestara para la carrera y no le quise prestar. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si por este hecho usted acudió a la Comisaría de Familia, pero allá me mandaron para aquí a la del Kennedy. **PREGUNTADO: Manifieste si después de estos hechos denunciados se volvieron a repetir otro tipo de agresiones físicas. CONTESTÓ: No, denunciados tampoco.** PREGUNTADO: Manifieste si para la época de los hechos hubo testigos. CONTESTÓ: No señora, la amiga que nombre no me quiso colaborar. **PREGUNTADO: Que pretende usted con esta investigación.**

**CONTESTÓ: Nada porque igualmente sigo viviendo con él, en esa época testigos no me colaboraron para nada, yo no tengo hijos con el pero es mi compañero permanente, entonces no voy a perjudicarlo para nada y después de eso no se ha vuelto a presentar ningún tipo de agresiones yo lo que quiero es que eso se archive, no quiero asistir a audiencias de nada.**  
PREGUNTADO: Desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTÓ: Nada más.

(...)"

- Proceso Penal No. 730016000450**201901552** adelantado con ocasión de los hechos ocurridos el día 03 de mayo de 2019 en contra del señor Luís Fernando Rodríguez Medina en el que funge como víctima la señora Celmira Aguirre Ramírez, por el punible de Feminicidio Agravado art. 104A CP<sup>49</sup>, que consta de los siguientes documentos relevantes:

- Formato único de noticia criminal de fecha 04 de mayo de 2019, por el delito de Feminicidio cometido en contra de la señora Celmira Aguirre Ramírez, en hechos ocurridos el día 03 de mayo de 2019.
- Formato de valoración de riesgo en casos de violencia intrafamiliar y/o violencia de genero efectuado a la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ, con ocasión de las agresiones sufridas el día 28 de septiembre de 2015.
- Solicitud de medida de protección de fecha 30 de septiembre de 2015 elevada por Fiscalía General de la Nación ante el Comando de Policía Sur de esta ciudad, en el cual se consigna:

*"(...) me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad del señor (a) CELMIRA AGUIRRE RAMIREZ (...) y su núcleo familiar, residente en BARRIO LA REFORMA CRA 8 NUMERO 26 A – 31 (de esta ciudad) y se ubica en los siguientes abonados telefónicos 3134612891 siendo presunto agresor el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA (...) residente en el BARRIO JORDAN 9 ETAPA MANZ A CASA 56 (...)"*

- Oficio No. 20640-01-02-41-00 de fecha 30 de noviembre de 2019, mediante el cual el Fiscal 41 Jefe de Unidad- Cavif, da respuesta al Oficio No. S- 2019-098386/SEGEN- UNDEJ- 29 remitido por la Unidad de Defensa Judicial de la Policía Nacional así:

*"(...)"*

- *Que en el radicado 730016001287**201501198** (conoció FISCALIA 52 LOCAL ADSCRITA A LA UNIDAD CAVIF) no se solicitaron estudios de valoración de nivel de riesgo a la dirección de protección y asistencia de la FGN, en atención a que los hechos materia de investigación no cumplen con los requisitos para realizar dicha solicitud, ya que una vez se recepciono la denuncia a la señora CELMIRA AGUIRRE RODRIGUEZ MEDINA, se emitió medida de protección dirigida al Comandante de Policía Sur, ubicado en la Av. Ferrocarril con Calle 23, con el fin de establecer la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su integridad personal y familiar.*

*A su vez tampoco se observó la necesidad ya que una vez los comandos de policía nacional de los barrios Yuldaima y Kennedy que tuvieron en su poder la medida de protección a favor*

<sup>49</sup> Folio 75 y s.s. del Archivo denominado "006RespuestaOficioFiscalia" de la carpeta ibídem.

*de la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ, tal como lo manifestó la señora en su momento en entrevista, no identificaron ningún riesgo alguno que generara la valoración de la Dirección y Protección de Víctimas y Testigos, a esta conclusión se llega porque no informaron, ni realizaron ninguna actividad concerniente, estando facultados tal como dice el Decreto 2734 de 2012 en su artículo 2 (...).*

- *Que en el radicado 730016099093201902343 (conoció FISCALIA 66 LOCAL ADSCRITA A LA UNIDAD CAVIF) no se solicitaron estudios de valoración de nivel de riesgo a la dirección de protección y asistencia de la FGN, teniendo en cuenta que el 07 de marzo de 2019 se le recepciono denuncia a la señora LEIDY JOHANNA ARIZA AGUIRRE, por el delito de Violencia Intrafamiliar en donde presuntamente su mamá la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ viene siendo víctima del compañero sentimental que se identifica como Inciado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA por hechos ocurridos el 5 de marzo de 2019, con ocasión a la denuncia se le hace entrega de la medida de protección a la Policía Nacional de Picaña con el fin de establecer la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, de igual forma la Fiscal titular solicito ante el juez de control de garantías, medidas de protección reforzada de la Ley 1257 de 2008 y la respectiva formulación de imputación.*

*No se realizó por parte del Despacho trámite ante la UNP en atención a que los hechos materia de investigación no cumplen con los requisitos requeridos para realizar dicha solicitud (...) además la víctima no acudió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la realización de la Valoración de Riesgo y posterior caracterización de la vulnerabilidad en que se encontraba producto de los hechos de violencia denunciados.*

*En conclusión no se realizaron valoración de nivel de riesgo ante la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, porque no se cumplía con los requisitos exigidos, lo que sí es claro es que la Policía Nacional siempre fue informada de la medida de protección a favor de la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ, nótese que la víctima en el primer radicado informo que allego a dos estaciones de policía dichas medidas y en el segundo se observa que la estación de Picaña conocía la medida a favor de la víctima, en ningún momento los uniformados quienes son los que realmente se pueden enterar de forma directa de la situación en la que se desarrolla el problema, no informaron a la fiscalía en este caso a ninguno de los despachos judiciales, tampoco estando facultadas para solicitar la valoración de riesgo lo realizaron ya que no se observa ninguna gestión al respecto, unido a lo anterior tampoco se realizó por la acá víctima ni colaboro para que se realizara la valoración de riesgo que realiza medicina legal, quienes nos dan un indicativo significativo a la hora de tomar decisiones.*

*(...)"*

- Formato de solicitud de preclusión dentro del proceso penal No. 730016099093**201902343**, por muerte del indiciado.
- Formato de control de audiencias de la Fiscalía General de la Nación, el cual da cuenta que el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en audiencia realizada el día 11 de septiembre de 2020, declaró la preclusión de la investigación penal tramitada bajo el radicado 730016099093**201902343** por muerte del indiciado.

- Informe Pericial de Necropsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal al cadáver de la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ el día 04 de mayo de 2019, en el cual se concluye:

“(…)

CAUSA BÁSICA DE MUERTE: HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.  
PROBABLE MANERA DE MUERTE: VIOLENTA- HOMICIDIO.

(…) <sup>50</sup>

- Proceso Penal No. 730016000450201901552 adelantado con ocasión de los hechos ocurridos el día 03 de mayo de 2019 por el punible de Femicidio Agravado art. 104A CP<sup>51</sup>.

4.3.2.2. TESTIMONIAL

Se escuchó el testimonio de la señora **MARÍA DEL ROSARIO VÁSQUEZ ORTIGOZA**, quien a las preguntas formuladas contestó:

**Preguntado:** A continuación el Despacho le hace saber que usted fue llamada a rendir su declaración para que manifieste lo que a usted le conste acerca de solicitudes de protección realizadas por la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ, las circunstancias que rodearon su fallecimiento, los lazos afectivos existentes entre ella y los demandantes que son sus familiares y los perjuicios que ellos padecieron con su fallecimiento, así como la actividad económica a la que ella se dedicaba. Usted nos acaba de decir que se conocía con la señora Celmira desde hace 30 años, ¿por qué razón? **Contestó:** Ella ahí en la 15 entre 2 y 3, tenía su puesto de comida y yo ahí también tenía mi puesto, la chaza, entonces nosotras nos hicimos amigas ahí del trabajo. **Preguntado:** Qué le consta de lo que le comenté anteriormente **Contestó:** Yo me di cuenta ese día de la muerte de la finadita, porque como uno se daba cuenta el señor como la trataba a ella, y ella ya le tenía demanda a él porque él le pegaba, él llegaba y la insultaba ahí en el puesto, yo también tuve roces con ese señor porque cuando él llegaba y la trataba de lo peor me tocaba hasta llamarle la Policía, el día de los hechos de la muerte de ella yo estaba ahí en mi puesto. **Preguntado:** ¿A qué distancia quedaba su puesto del de ella? **Contestó:** Un paso no más, porque era pegadito. **Preguntado:** ¿Usted sabe con quién vivía doña Celmira? **Contestó:** Vivía con el señor que la mató, pero ella ya llevaba como 4 meses separada de él. **Preguntado:** ¿Con alguien más? **Contestó:** No señora, vivía solamente con él, antes de conocerse con él, ella vivía con un nieto, pero cuando se juntó con el señor, el muchacho se fue de la casa de ella a vivir con la tía. **Preguntado:** ¿Cuántos años duró conviviendo doña Celmira con el señor Luís Fernando? **Contestó:** Iban para 4 años. **Preguntado:** ¿usted conoció a los familiares de doña Celmira, aparte del nieto del que usted habla? **Contestó:** Si señora. **Preguntado:** ¿Cómo se llamaban? **Contestó:** Se llama Diana, Yuli, Diego que el ya murió de cáncer el único hijo varón que tenía ella. **Preguntado:** ¿Cuántos hijos tenía doña Celmira? **Contestó:** Eran 4 mujeres y el muchacho que murió de cáncer, eran 5 hijos. **Preguntado:** ¿Usted conoció a los hijos de doña Celmira? **Contestó:** Si señora. **Preguntado:** ¿Cómo se llamaban? **Contestó:** La verdad no me acuerdo de los nombres de los nietos. **Preguntado:** Usted frecuentaba la casa de Doña Celmira? **Contestó:** De antes de ella convivir con este señor sí, porque cuando ella hacía reuniones o fiestas de los muchachos yo iba allá, pero cuando ya ella se juntó con ese señor todo eso se acabó porque el señor no dejaba llegar a nadie allá. **Preguntado:** ¿Cómo eran los lazos afectivos entre doña Celmira y sus familiares? **Contestó:** Pues yo los veía muy bien porque ella era una excelente madre para ellos, ella le colaboraba mucho a los hijos, pero cuando la convivencia de ella con ese señor, los hijos ya tenían problema porque él la trataba muy mal y les pegaba, ellos ya casi no iban allá porque el señor era muy grosero. **Preguntado:** Los hijos de doña Celmira a qué

<sup>50</sup> Archivo denominado “008InformePericialNecropsiaCelmiraAguirre” de la carpeta “002CuadernoPruebasParteDemandante” del expediente digital.

<sup>51</sup> Archivo denominado “011ExpedienteInvestigacionPenal” de la carpeta ibídem.

se dedicaban? **Contestó:** Una de ellas el marido es soldado profesional y ella trabajaba pero no sé en qué trabajaba, todas trabajaban pero no recuerdo bien, en hogar ahí con sus maridos. **Preguntado:** ¿Todos trabajaban y vivían aparte? **Contestó:** Si señora. **Preguntado:** ¿Puede manifestar al Despacho si conoce a qué actividad se dedicaba la señora Celmira cuando vivía? **Contestó:** Ella trabajaba vendiendo comidas en la 15 entre 2da y 3era. **Preguntado:** ¿Puede expresar al Despacho si tuvo conocimiento cómo fue la reacción anímica de los familiares de la señora Celmira cuando se enteraron de su fallecimiento? **Contestó:** A ellos les dio muy duro, empezando por la nieta que estaba ahí cuando empezaron a llamar a las hijas les dio muy duro, ellos llegaron ahí y no creían. **Preguntado:** ¿Puede relatar al despacho si le consta de qué forma pudo el fallecimiento de la señora Celmira afectar la vida de sus familiares? **Contestó:** Pues de la manera que el la mató ahí, ellos todavía están afectados por la situación, porque ver un ser querido que era la mamá, que era todo para ellos, es muy duro, ellos todavía están afectados de la muerte de la mamá. **Preguntado:** ¿Cuántos años tenía la nieta de doña Celmira que se encontraba con ella el día de los hechos? **Contestó:** No me acuerdo, ella ya pasaba de los 15, porque yo estuve en los quince de ella, esa niña tenía como unos 17 o 18 años. **Preguntado:** ¿A qué hora sucedieron los hechos y que día? **Contestó:** Eso fue un jueves y fue a las 10:45, ella cumplió el 4 de mayo de este año dos años de muerte. **Preguntado:** Manifieste al Despacho si usted conoció de la relación de la señora Celmira Aguirre con el señor Luís Fernando Rodríguez desde su inicio **Contestó:** Pues cuando él llegaba ahí al puesto, él llegaba todas las noches, ella le traía cosas, fue cuando ya los vi que ellos ya comenzaron a tener una relación, al principio todas las cosas son color de rosa, ya después empezaron los problemas, eran muchos problemas porque ese señor era muy celoso, ella tenía demasiada clientela, la mayoría eran taxistas y no volvieron ahí porque él se los sacaba, ahí cogió a más de uno a golpes, yo hasta tuve roces con él porque celaba a mis hijos que eran tan pequeños con la finadita. **Preguntado:** ¿A qué se dedicaba el señor Luís Fernando? **Contestó:** No sé en que trabajaba, porque solo lo veía uno a todo momento ahí, yo creo que lo mantenía la "finadita", no lo veía uno trabajando. **Preguntado:** Manifieste el Despacho al cuánto tiempo comenzaron los maltratos con la señora Celmira. **Contestó:** Prácticamente creo que de un año para acá, ya se trataban mal, mantenían peleando ahí en el puesto y ese señor tenía un vocabulario muy feo, que no respetaba ni que la señora tenía el negocio lleno de gente ahí comiendo y él llegaba y la trataba de la peor manera, yo a veces me metía y también resultaba tratándome mal a mí, cuando ya después comenzaba a agredirla, a pegarle, ella ya no llegaba al puesto a trabajar entonces yo le preguntaba a las hijas que qué pasaba con Celmira que si era que estaba enferma y me decían no, es que Fernando le pegó, que le habían puesto demanda. **Preguntado:** ¿Debemos entender que este año para acá, es un año antes del fallecimiento? **Contestó:** Si, de un año antes de fallecer. **Preguntado:** ¿Usted sabe si en cada uno de los maltratos que usted afirma sufría la señora Celmira, ella instauró la denuncia respectiva? En caso afirmativo, ¿Ante qué autoridad lo hizo? **Contestó:** No sé decirle, las hijas eran las que me decían que si lo había demandado y le habían puesto una caución, porque el señor últimamente ya le daba duro y le acababa con las cosas ahí, pero no sé en qué Despacho, me enteraba era por las hijas. **Preguntado:** ¿Usted sabe si la familia de la señora Celmira era conocedora de esas agresiones? **Contestó:** Si señora, ellas se daban cuenta y decían que era la mamá, incluso ellas también iban a la Fiscalía y ponían en conocimiento lo que estaba pasando, porque la vez que él le volvió la cara vuelta nada, las hijas le decían que había que demandarlo y ellas iban y ponían en conocimiento de la Fiscalía, pero al señor no le interesaba nada de eso porque él se le arrimaba allá en el puesto y él me decía a mí, si no es para mí no es para nadie yo prefiero primero matarla que dejarla viva y él era muy grosero. **Preguntado:** ¿Usted tiene conocimiento cuántas denuncias penales le instauraron, bien sea la señora Celmira o sus Familiares, al señor Fernando Rodríguez por esas agresiones? **Contestó:** Como que fueron 3. **Preguntado:** ¿Usted sabe en qué estado estaban esas diligencias al momento de los hechos motivo de esta demanda? **Contestó:** No señora. **Preguntado:** Manifiesta usted que también fue objeto de agresión por parte del señor Luís Fernando Rodríguez, ¿Usted instauró alguna denuncia por eso? **Contestó:** No señora, yo no puse denuncia ni nada de eso, porque como él a todo momento era amenazándome, me trataba mal a mis hijos. **Preguntado:** ¿Usted rindió algún testimonio ante la Fiscalía en algún proceso de estos o ante una Comisaría o Inspección? **Contestó:** No señora. **Preguntado:** Manifiéstele al Despacho qué tan cercana era usted a las hijas de la señora Celmira, qué tanta confianza existía entre usted y ellas. **Contestó:** Yo las distinguí a ellas desde muy pequeñas, treinta años conociendo a la finadita, ahí vendiendo comida y yo también trabajando en el centro, cuando ellos hacían reuniones me invitaban y cuando yo hacía reuniones con mi familia también, manteníamos en paseo, yo estuve en el

matrimonio de las dos hijas de ella, en los 15 de los nietos, nos queríamos mucho, grandes amigos con los hijos de la finadita y con ella. **Preguntado:** ¿Ellas le comentaron a usted que ellas habían puesto denuncias ante la Fiscalía por el maltrato que este señor Rodríguez le propinaba a su mamá? **Contestó:** Si señora y pues yo le decía que estaba bien, porque ese señor un día va a llegar a matarla a ella, pero nunca nos imaginamos que ese señor iba a llegar a cumplir las amenazas que él decía. **Preguntado:** ¿A usted la Fiscalía la citó a dar declaraciones sobre este tema? **Contestó:** Es la primera vez, el día del accidente de la finadita, llegó a mi puesto la Fiscalía y el CTI, ese día me hicieron muchas preguntas y dije la verdad, lo que estoy diciendo acá les dije a ellos, es primera vez que me citan.

Se escuchó el testimonio de la señora **JACKELINE GARZÓN QUINTERO**, quien a las preguntas formuladas contestó:

**Preguntado:** A continuación el Despacho le hace saber que usted fue llamada a rendir su declaración para que manifieste lo que a usted le conste acerca de las solicitudes de protección realizadas por la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ, las circunstancias que rodearon su fallecimiento, los lazos afectivos existentes entre ella y su familia y los perjuicios que ellos padecieron con su fallecimiento, así como la actividad económica a la que ella se dedicaba. Primero ¿hace cuánto la conocía y por qué causa? **Contestó:** Yo la conocí cuando ella estaba en embarazo de Diana, cuando tenía los niños en guardería, ya mi hija tiene 34 años y todo ese tiempo fue que nos conocimos, más de treinta años, por la guardería, tuvimos las niñas allá en guardería, allá fue cuando nos conocimos y desde ahí nos hicimos buenas amistades. **Preguntado:** ¿Usted frecuentaba la casa de doña Celmira? **Contestó:** Todos los domingos me iba para donde ella, me iba a ayudarle a hacer el almuerquito, lo que ella hacía de comer para vender. **Preguntado:** Con quien vivía doña Celmira? **Contestó:** Celmira vivía ahora último con el nieto y apenas consiguió este señor de una vez sacó al muchacho de la casa, le hizo la vida imposible y lo sacó de la casa. **Preguntado:** Cómo se llamaba el nieto? **Contestó:** Diego, el mayor del hijo del finadito, él es Diego Aguirre. **Preguntado:** Por qué vivía él con doña Celmira? **Contestó:** Porque el papá se había ido para Bogotá y se lo había dejado muy pequeñito a ella y ella fue la que lo crió. **Preguntado:** ¿Cuántos años duró viviendo la señora Celmira con el señor al que usted hizo alusión? **Contestó:** Ellos duraron 4 años. **Preguntado:** ¿Cómo se llamaba el señor? **Contestó:** Se llamaba Luís Fernando. **Preguntado:** ¿Cómo se conoció doña Celmira con el señor Luís Fernando? **Contestó:** Un día estábamos haciendo la comida y estábamos sentadas en el balcón y llegó él y él llegó con un aspecto muy feo, muy degenerado, todo feo y entonces él de una vez llegó “que más mona” entonces le dije yo y quién es ese man (sic), ese es primo de un ex novio que yo tuve, entonces le dije yo ese señor tiene un aspecto muy feo, dijo pero eso me sigue, va al puesto, me lleva una cosa, y ahora vea le di la dirección y ahora acá me está llegando, desde ahí él comenzó a llegarle a la casa y comenzó a metérsele al negocio a ella, también a adueñarse de las cosas, a ayudar a atender, ya los hijos ni los nietos podían ir al puesto porque él todo lo quería hacer, no dejaba que nadie hiciera nada, solamente era él el que tenía que ayudar a atender, entonces así fue que ellos se conocieron, ahí en el puesto. **Preguntado:** ¿A usted por qué le consta que él iba allá y atendía y fue desplazando a los hijos y a los nietos? **Contestó:** Porque yo me iba para allá para donde ellos, me duraba hasta las 10 y 11 de la noche, ella me daba para el transporte y me iba para la casa, por eso yo sabía, yo peleaba mucho con ese señor porque era muy grosero, con la gente era muy grosero, era muy altanero, le pegaba a la gente, le contestaba mal a la gente, él no dejaba que ella recibiera las vueltas ni nada, él entregaba vueltas y recogía el billete, yo tenía muchos problemas con él por eso, entonces por eso yo digo lo que es. **Preguntado:** ¿A usted le consta algo sobre las circunstancias del fallecimiento de doña Celmira? **Contestó:** Si claro, ella me hablaba muy mal de él, decía que él la maltrataba, que él le decía muchas cosas groseras y no era necesidad que ella me dijera, todo eso lo oíamos y lo veíamos las personas que estábamos al pie de ella, porque él era así, yo tuve muchos problemas con ella por eso, a mí me dolía mucho que la maltratara. **Preguntado:** ¿usted sabe si doña Celmira le colocó alguna demanda o algún denuncia al señor Luís Fernando? **Contestó:** Si, un día ella me llamó a mí, que duramos como 7 horas hablando por el teléfono y ella me lloraba y me decía que ella quería quitarse ese señor de encima, pero como se lo quitaba si ella le tenía miedo a ese señor, que él decía que le iba a matar las hijas, que si ella no le ponía cuidado o si ella lo sacaba del apartamento donde ella pagaba arriendo, él le mataba las hijas, a ella lo que más le dolían eran sus hijas, entonces ella me decía a mí ayúdeme a

poner la demanda, y yo le decía no mamita eso le pertenece, eso es a usted, porque ese señor donde me viera me trataba muy mal, él me cogió mucha bronca (sic) desde esa vez, porque él le tenía mucho miedo a la Policía y ella me decía que le ayudara a ponerle la demanda, entonces yo llamé a las chinas y les dije que su mamá quiere ponerle la demanda a ese hombre, entonces acompáñenla, yo no me meto en eso porque yo sé que ese señor donde me vea me mata, y ellos fueron y le pusieron la demanda a ellos. **Preguntado:** ¿Quiénes son ellos? **Contestó:** La hija Diana, Yuly también le puso la demanda a él, ese día las 3 fueron a ponerle la demanda. **Preguntado:** ¿Sobre las circunstancias específicas del fallecimiento de doña Celmira, a usted le consta algo sobre eso, usted estaba ahí? **Contestó:** No señora, yo no estaba ahí, yo estaba en mi casa durmiendo, la que me llamó fue Diana como a las 02:00 am y me dijo: ese desgraciado me mató a mi mamá (...) y ya fue cuando yo fui en la mañana a la casa de ellos. **Preguntado:** ¿Cómo eran los lazos afectivos entre ella y sus familiares, cuántos hijos tenía doña Celmira? **Contestó:** Tenía las 4 mujeres y un hombre, Diana, Yuly, Leidy, Diego, que es el único hombre que tenía y Jenifer. **Preguntado:** ¿Cómo era la relación de ella con sus hijos y con sus nietos, si a usted le consta? **Contestó:** Ella era una mujer muy buena con todos, a esas muchachas les quitaron un mundo, esa gente era tan apegados, tan allegados, todos alguna cosa que hacían, el día de la madre, cumpleaños, se hacían reuniones y actividades. **Preguntado:** ¿Cuál era la actividad específica de Doña Celmira? **Contestó:** Trabajaba hace 30 años, primero ella empezó desde vendiendo dulces y café (...) aquí en la 15 y a lo último empezó a hacer comida (...) ella duró 30 años trabajando y yo ayudándole. **Preguntado:** Puede informar al Despacho desde la fecha del fallecimiento de la señora Celmira hasta este momento, cómo puede ver usted a la familia, cómo siente usted que fue afectada con el fallecimiento de la señora Celmira? **Contestó:** Fue mucha la afectación de las muchachas porque ellas se descoordinaron todas, por lo menos el chino que ella hacía dos meses o un mes que lo había traído de Bogotá porque él tenía cáncer, entonces ella se lo había traído para acá y ella era la que veía por el muchacho, él tenía su mujer y sus dos hijas, pero estaba joven todavía, y desde que mataron a esta señora él se echó de para atrás y no quiso comer, no quiso volver a las terapias, lo afectó mucho a él, a las muchachas las afectó muy duro porque sea como sea era la mamá de ellas y se ayudaban unas con otras, entonces fue mucho como se afectó esa familia, ahora la nieta también que ese día que la mataron ella estaba ahí, ella se afectó mucho porque la llevaron a los Remansos, porque ella se afectó mucho, el día de la muerte de la señora, y esa niña todavía está muy afectada, uno todavía no puede hablar delante de ella, entonces todo eso a la niña la afectó y fue mucho lo que le hicieron a esa familia. **Preguntado:** Manifieste al Despacho desde qué época tuvo conocimiento de que la señora Celmira padecía de agresiones físicas por parte del señor Luis Fernando Rodríguez **Contestó:** Desde que empezaron juntos fue esa agresión, porque a ella ese hombre empezó primero dejándola encerrada en la casa, no la dejaba hablar con nadie, que los vecinos eran mosos de ella, si él se iba para el centro o alguna parte la dejaba encerrada, la puerta con candado y las ventanas cerradas, le miraba por debajo de las camas, llegaba como loco, miraba por debajo de las camas, en los baños, él era como enfermo desde que ella lo conoció, era enfermizo ese señor. **Preguntado:** ¿Usted cómo sabe eso? ¿Le consta o es porque doña Celmira le contó? **Contestó:** Ella me contaba también, pero yo iba a la casa de ella y él de una vez me decía, si usted viene aquí a traerle razones del mozo váyase (...) eso era enfermizo desde que ella lo conoció y hasta el final hasta que la mató. **Preguntado:** ¿Desde cuánto tiempo atrás del fallecimiento de Doña Celmira, ella empezó a padecer agresiones físicas? **Contestó:** Él varias veces le pagó delante de mí, las agresiones empezaron al tiempito de que él estaba con nosotras, desde el principio que ellos se estaban viendo. **Preguntado:** Manifieste al Despacho si usted tiene conocimiento si la señora Celmira instauró las denuncias correspondientes en cada una de estas ocasiones **Contestó:** Si, ella puso varias veces a la Fiscalía, dos veces me contestó. **Preguntado:** ¿usted sabía si la señora Celmira le hacía seguimiento a esas denuncias? **Contestó:** Las hijas eran las que estaban pendientes de eso, porque ellas eran las que la llevaban, ella siempre iba con Diana o con Yuli. **Preguntado:** ¿Usted sabe si dentro de alguna de esas investigaciones ordenaron alguna medida de protección y en caso afirmativo a quién le ordenaron que hiciera efectiva esa medida de protección? **Contestó:** Yo supe que a ella le dieron protección, pero no sé en qué momento, ella tuvo dos veces eso de protección, pero como ella le tenía tanto miedo a él, ella no podía llamar ninguna Policía ni nada, ella dejaba lo que él dijera. **Preguntado:** ¿Si hubo medida de protección a favor de la señora Celmira, pero ella no acudía a la Policía cuando era agredida? **Contestó:** Allá mantenía la Policía en el centro, ellas eran las que sabían si llamaba la Policía o no. **Preguntado:** ¿Con qué frecuencia veía la Policía allá en la casa de la señora Celmira? **Contestó:** En la casa no, era allá donde trabajaba ella, en la 15,

iban allá a tomar tinto, pero no a protegerla a ella, si hubiera sido para protegerla la hubieran protegido el día que la mataron, porque tanto rato que llamaron la Policía y no contestaron. **Preguntado:** ¿usted dice que tanto tiempo que la llamaron, quiere decir que el día del fallecimiento de la señora Celmira, llamaron la Policía? **Contestó:** Si. **Preguntado:** ¿Usted cómo sabe eso si usted no estaba ahí? **Contestó:** Porque las muchachas me cuentan ahora último que ellos la habían llamado, cuando él se mató fue que la Policía apareció, la Policía no iba a protegerla a ella sino cuando los llamaron. **Preguntado:** Usted dio a entender que antes de que el señor ultimara a la señora Celmira habían llamado a la Policía. **Contestó:** No, fue después. **Preguntado:** ¿Usted ha rendido alguna declaración ante la Fiscalía o Comisaría por las presuntas agresiones? **Contestó:** No señora.

Se escuchó el testimonio de la señora **EMILSEN FERNANDEZ MARTÍNEZ**, quien a las preguntas formuladas contestó:

**Preguntado:** A continuación el Despacho le hace saber que usted fue llamada a rendir su declaración para que manifieste lo que a usted le conste acerca de las solicitudes de protección realizadas por la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ, las circunstancias que rodearon su fallecimiento, los lazos afectivos existentes entre ella y su familia y los perjuicios que ellos padecieron con su fallecimiento, así como la actividad económica a la que ella se dedicaba. Primero ¿hace cuánto la conocía y por qué causa? **Contestó:** Yo la distinguía a ella desde hace aproximadamente 20 años, porque yo también tenía un puesto de tintos como a unas 5 cuadras del puesto de ella, yo también me puse a vender comida, conseguí un local, pude montar un restaurante, entonces por medio de los taxistas ella guardaba su puesto y se iba para el mío, nos hicimos amigas y compartíamos muchas cosas y la pasábamos la mayor parte con ella, fuimos muy buenas amigas. **Preguntado:** ¿Dónde quedaba el puesto de la señora Celmira? **Contestó:** Quedaba en la 15 entre 3 y 4, como en la mitad de la cuadra quedaba el negocio de ella y el mío quedaba en la 17 con 1era. **Preguntado:** ¿Qué vendía la señora Celmira? **Contestó:** Ella vendía sudados y caldos, ella duró como 30 años en ese negocio, empezó también con una chaza como yo. **Preguntado:** ¿Usted conocía a los familiares de doña Celmira? **Contestó:** Si señora, conozco las hijas, el hijo que falleció, Diana, Jenifer, Leidy y Yuli. **Preguntado:** ¿Por qué las conocía? **Contestó:** Porque yo empecé a ir a la casa de ella, compartíamos, ella me invitaba a la casa de ella, hacíamos reuniones, yo una parte viví como a una cuadra de ella, entonces compartíamos mucho. **Preguntado:** ¿Dónde vivía ella cuando usted frecuentaba la casa de ella? **Contestó:** En el Ricaurte, ella vivió en Villa Claudia. **Preguntado:** ¿Con quién vivía ella? **Contestó:** Ella vivía con el señor que la asesinó, pero ella mantenía muy aburrida porque ella mantenía encerrada, ella a veces me escribía por WhatsApp para que fuera y yo iba, yo vivía como a media cuadra, y ella me decía gracias a Dios que usted vino para que Fernando pueda abrir puertas y ventanas porque me tenía encerrada, ella no podía ir ni a la tienda, él era el que hacía los mandados y hacía todo, yo la invitaba a mi casa y si iba, iba con él porque el mantenía ahí encima. **Preguntado:** ¿Cómo se conocieron Doña Celmira y el esposo? **Contestó:** En el negocio, él llegó ahí a comer y se pusieron a hablar y a él le gustaba tomar mucho trago, la invitó a una cerveza, después llevó media de aguardiente y se pusieron a tomar y a ella le pareció bien llevárselo para la casa, porque ella era así, ella se conseguía un amigo y compartía mucho, ella era muy alegre, le fascinaba llevar amistades a la casa, pero ya este señor se le metió y fue abusivo y se entró allá y a convivir con ella y ella me decía que ella no quería tener a nadie así en serio, que ella quería llevar su vida con amigos, salir, divertirse, pero ya con este señor la situación fue muy diferente porque él se posesionó de lo de ella, del computador, él no la dejaba sentar en el computador, no le permitía absolutamente nada a ella, ella empezó a llevar una vida terrible con ese señor. **Preguntado:** ¿Ella vivía con alguien antes de vivir con ese señor? **Contestó:** Si, ella vivía con un nieto, cuando yo la distinguí a ella el niño estaba pequeño, el niño tendría por hay unos 8 o 9 años, cuando ella se llevó a vivir a ese señor a la casa, el sacó el niño de ahí de la casa, el niño se tuvo que ir me parece que para donde una hija de ella o se lo llevó el papá para Bogotá, el papá fue el que falleció, el sacó el niño corriendo porque él no soportaba ver el niño ahí, él la celaba con los yernos, con los nietos, con todo el mundo, entonces él ya veía el niño que estaba creciendo y decía que no podía tener ese niño ahí y ella aceptó que el niño se fuera y él era la vida de ella, porque él era la compañía de ella antes de convivir con ese señor. **Preguntado:** ¿Usted sabe si ella fue víctima de agresiones físicas por parte del señor con quien convivía? **Contestó:** Si, en varias ocasiones que yo estuve allá, llegaba y él nunca nos dejaba solas, era grosero y era agresivo, a él no le gustaba que habláramos de hombres ni nada de eso y sacaba



RADICADO: 73001-33-33-007-2019-00460-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIEGO EDINSON ARIZA AGUIRRE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sentencia de primera instancia

y le pegaba una palmada en la cara, es que era muy agresivo verbal y físicamente. **Preguntado:** ¿Eso siempre fue así desde el principio de la relación o solo hacia el final de la misma? **Contestó:** Desde el principio, porque yo después vendí el restaurante y coloqué un bar, ella iba frecuentemente allá, terminaba de vender sus comidas y se iba para allá pero llegaba era con él y ya ella estaba bien tomada y él no era a calmarla, era a pegarle, tratándola mal, ella no podía nada, ni bailar, no le permitía absolutamente nada, en varias ocasiones allá en mi negocio, la aporreó. **Preguntado:** ¿Usted sabe si ella puso en conocimiento de las autoridades esas agresiones? **Contestó:** Si señora, ella en una ocasión me llamó que iba a ir a la Fiscalía, porque se sentía muy aburrida, dijo que se sentía desesperada, ella fue a la fiscalía y ella puso el denuncia, pero ella lo tuvo que hacer a escondidas, me imagino que con una de las hijas. **Preguntado:** ¿Usted sabe si ellos convivían hasta el momento del fallecimiento de doña Celmira? **Contestó:** No señora, ellos hacía como dos meses se habían separado, en esos dos meses ese tipo no la dejó un instante quieta, la seguía, la corría, cuando iba para el negocio de ella tenía que pasar por el mío, ella subía en el carro y ese tipo era corriendo detrás del carro, si salía allá del apartamento donde ella vivía en La Arboleda, la estaba esperando afuera, se colgaba del carro, la perseguía, terrible, se le entraba a la brava a los vigilantes, a insultarla a aporrearla, pero no la dejaba tranquila, en esos dos meses ella no tuvo tranquilidad, allá en el negocio lo mismo, se paraba en las esquinas, se entraba a un tomadero que hay enseguida de donde ella tenía el puesto, se entraba y salía, yo tuve muchas discusiones con ese señor porque él pensaba que de pronto yo le hacía cuarto a ella con alguien, que yo le llevaba razones, él le retiró muchas amistades a ella. **Preguntado:** ¿Usted por qué afirma todas estas cosas que nos está contando, cuando ella iba en el carro, cuando se entraba a la casa, usted estaba ahí o es porque doña Celmira le contaba? **Contestó:** Ella me comentaba, ella me llamaba o yo la llamaba, ella me contaba y en una ocasión yo sí lo ví, porque vuelvo y le digo, ella tenía que subir por la primera para llegar al puesto de ella y voltear a la 15, cuando yo la vi que subió y él iba corriendo detrás del carro. **Preguntado:** ¿Cómo era la relación de Celmira con sus familiares? **Contestó:** Muy buena porque ella era muy buena mamá, era una excelente persona con sus yernos, con sus nietos, ellos eran muy unidos, compartían todo, reunión que hacían ahí estaban con la mamá. **Preguntado:** ¿Por qué sabe usted eso, usted también participaba de esas reuniones? **Contestó:** En muchas ocasiones yo estuve. **Preguntado:** ¿Usted siguió teniendo contacto con los familiares luego del fallecimiento de doña Celmira? **Contestó:** Si, yo me hablo mucho con Diana, cuando ella vende algo de una vez me llama, nos vemos frecuentemente, ha hecho reuniones y me invita. **Preguntado:** ¿Usted sabe cómo afectó el fallecimiento de doña Celmira a sus familiares? **Contestó:** Demasiado, los afectó demasiado, porque la pérdida de una madre y en esas condiciones fue muy terrible, sobre todo a las hijas, la nieta porque eso fue en presencia de la nieta, la nieta estuvo psicológicamente mal, a esa niña la tuvieron internada en los remansos como un mes o un mes largo, al hijo, él estaba muy enfermo y al momento del fallecimiento de la mamá la enfermedad como que se le aceleró, él estaba muy mal, él no aceptaba que la mamá se le había muerto, fue algo terrible, finalmente murió. **Preguntado:** Manifieste al Despacho si usted tiene conocimiento si dentro de las denuncias que instauró la señora Celmira, se decretó alguna medida a su favor. **Contestó:** Que yo sepa no, porque yo frecuentaba mucho el negocio de ella, a mí me gustaba más que todo irme un domingo y estarme allá, ella me contaba que el tipo pasaba y la amenazaba, siempre llamaban la Policía pero nunca llegaron, nunca llegaban, solo llegaron el día que la asesinaron. **Preguntado:** ¿La señora Celmira en alguna ocasión, le llegó a mostrar a usted copia de alguna medida de protección que fuera dirigida para la Policía Nacional? **Contestó:** No señora. **Preguntado:** ¿Usted sabe si la señora Celmira le hacía seguimiento a esas posibles denuncias o sus familiares? **Contestó:** Si, ella en una ocasión me contó que ella había ido en dos ocasiones allá a la Fiscalía a colocar el denuncia, pero como que no le pusieron mucho cuidado, porque si hubiera sido así no había pasado lo que pasó. **Preguntado:** ¿Sabe qué le respondieron exactamente allá? **Contestó:** No tengo conocimiento. **Preguntado:** Manifieste el Despacho si usted ha ido o fue a rendir testimonio ante Fiscalía o Comisaría o cualquier autoridad por esas conductas **Contestó:** No señora. **Preguntado:** ¿Usted sabe si la familia de la señora Celmira era plenamente conocedora de la situación de agresión por parte del señor Luís Fernando y si ellos tomaron alguna acción respecto de esta situación? **Contestó:** Las hijas tenían conocimiento pero muchas veces ellas iban a demandarlo o a ponerlo en conocimiento de la Fiscalía pero ella (Celmira) decía que le tenía mucho miedo a ese señor, ella era el temor de ese señor que a toda hora la amenazaba. **Preguntado:** ¿Es decir que doña Celmira impedía que las hijas tomaran este tipo de acciones? **Contestó:** En unas ocasiones sí, pero ya llegó el momento en que ya ella pedía auxilio de que la ayudaran porque ella ya no soportaba más esa situación. **Preguntado:**

¿Usted sabe quién interpuso exactamente esa denuncia? ¿Ella o alguna de sus hijas? **Contestó:** Ella, porque ella una vez me contó a mí que ella ya había ido a la Fiscalía y le había puesto el denuncia. **Preguntado:** ¿Usted vio si la Policía Nacional en algún momento hizo alguna visita a su lugar de trabajo o a su lugar de vivienda? **Contestó:** No señora, no tengo conocimiento si algún día fueron. **Preguntado:** Manifieste al Despacho si usted sabe en qué época comenzó la relación entre la señora Celmira y el señor Luís Fernando. **Contestó:** Ellos tuvieron una relación de cuatro años aproximadamente. **Preguntado:** ¿Usted tiene conocimiento en qué momento comenzaron las agresiones contra la señora Celmira? **Contestó:** En el momento en que ella distinguió a ese señor.

4.4. Cuestión previa- Perspectiva de Género.

Previo a abordar el fondo del asunto, advierte el Despacho que al presente caso le es aplicable una perspectiva de género como quiera que la víctima del daño alegado es una mujer en un contexto de violencia intrafamiliar, lo cual implica que la valoración probatoria debe ser más flexible dadas las circunstancias de indefensión en las que se encuentran las víctimas en este tipo de eventos, lo que conmina al Despacho en virtud de los principios de justicia material y de acceso a la administración de justicia, a dar valor a la totalidad de los elementos probatorios que fueron arrimados a este proceso; sumado a lo anterior, deberá producirse una sentencia con perspectiva de género, por lo que se deberán identificar las normas de reconocimiento de derechos de la mujer, de su protección y de formas de eliminación de discriminación y violencia.

En virtud de lo anterior, dado que los hechos que dieron lugar a la denuncia penal, que da origen a la falla en el servicio alegada en el presente asunto, se basaron en el delito de violencia intrafamiliar, se contextualizará el trato jurisprudencial y normativo en relación con dicha conducta, para finalmente determinar si se encuentra probada una falla en el servicio en cabeza de las Entidades demandadas.

En relación con la tipificación de la violencia como delito contra la familia, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-311 del 30 de julio de 2013, indicó:

*“(…) la tipificación de la violencia como delito en contra de la familia deviene del imperativo establecido en el artículo 42 superior, según el cual esta institución debe asumirse como el núcleo fundamental y básico de la sociedad, en esa medida, por tratarse de uno de los bienes sociales más sensibles e importantes para asegurar una vida en comunidad realmente pacífica, su respeto no solo está en cabeza del Estado, sino que hace parte de los deberes ciudadanos. Esa premisa impone considerar que cualquier daño y/o desequilibrio que sufra la familia irradia al resto de la sociedad y, a la vez, su adecuado desarrollo redundará en beneficio del resto de la comunidad (…).”*

Ahora bien, si dicha violencia -violencia contra la familia-, es ejercida específicamente en contra de las mujeres tiene una dimensión de género que suele tomar básicamente tres formas<sup>52</sup>: violencia física, sexual y psicológica, que acostumbra a concretarse en ámbitos de violencia intrafamiliar, sexual, trata de personas y situaciones de desplazamiento forzado y en cualquiera de sus manifestaciones, la violencia contra la mujer es «reconocida como una violación a los derechos humanos y como una forma de discriminación» (Comité CEDAW, Recomendación General n.º 19), en virtud de la cual, se «menoscaba gravemente los derechos de las mujeres e impide el goce efectivo de sus derechos» (Convención Belém do Pará).

<sup>52</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 9 de octubre de 2014, rad. 20001-23-31-000-2005-01640-01(40411), M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

En estos términos, se tiene que a través de la Ley 248 de 1996, se aprobó en nuestro país la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de *Belem do Para*» y la Corte Constitucional al pronunciarse frente a dicha disposición normativa, efectuó algunas reflexiones sobre la gravedad que reviste el fenómeno de la violencia en el hogar, así:

*“(…) las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos. Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer, ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’[88]. Por ello esta Corporación considera que es no sólo legítimo sino una expresión de los valores constitucionales que el tratado prohíba también la violencia contra la mujer en el ámbito del hogar.*

*En efecto, la Constitución proscribe toda forma de violencia en la familia y ordena a las autoridades sancionarla cuando ésta ocurra (CP art. 43) (...) No se puede entonces invocar la intimidación y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado (...)»<sup>53</sup>.*

Esa misma Corporación, en sentencia T-772 de 2015, estableció dos premisas del tratamiento judicial de las conductas de violencia contra la mujer, así: (i) el derecho a un recurso judicial efectivo, según la cual, “se entenderá que un recurso es ilusorio, cuando en la práctica se haya demostrado su inutilidad, ya sea porque falten los medios para ejecutar las decisiones o por cualquier situación que en sí misma configure un cuadro de denegación de justicia”; y (ii) la garantía de las víctimas a la no repetición y el deber del Estado de evitar su revictimización, la cual “está conformada por las acciones orientadas a impedir que se vuelvan a realizar las conductas que afectaron los derechos de las víctimas, las cuales se deben adecuar a la magnitud y naturaleza de la ofensa”. A esta garantía le adjudicó como consecuencia el deber de protección de la seguridad personal de las víctimas que estén amenazadas.

Igualmente precisó la garante de la Constitución Política, que existen diferentes niveles de riesgo y amenaza, los cuales vale la pena reproducir en esta oportunidad, así

**“2.5.3.2.1. Nivel de riesgo:** Se presenta una abstracta y aleatoria posibilidad que se produzca un daño a la vida o la integridad personal. Este nivel se divide en dos: (i) **Riesgo mínimo**, el cual es una categoría hipotética en donde las personas están amenazadas solo por la muerte o las enfermedades naturales y (ii) **Riesgo ordinario**, que se deriva de factores internos y externos de la persona dentro de su convivencia en sociedad, soportando los riesgos propios de la existencia humana y de la vida en sociedad. En este escenario no se pueden exigir medidas de protección especial por parte del Estado por cuanto no se afecta su derecho a la seguridad personal, ya que el riesgo de daño no es una lesión sino un riesgo de lesión.

<sup>53</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-408 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

**2.5.3.2.2. Nivel de amenaza:** La amenaza de daño implica el principio de la alteración y la disminución de goce pacífico de los derechos fundamentales. En ese sentido, se indicó que a partir de este nivel el riesgo se convertirá en una amenaza, el cual dependiendo de su intensidad se divide en dos:

**Amenaza ordinaria:** El funcionario para determinar si se está ante esta categoría debe valorar la situación concreta y establecer si los siguientes elementos se presentan: (i) la existencia de un peligro individualizable y específico (preciso, determinado y sin vaguedades), (ii) La existencia de un peligro cierto, con elementos objetivos que permitan deducir que hay una razonable probabilidad frente a que el inicio de la lesión del derecho destruya definitivamente el mismo, por lo que no es un peligro remoto ni eventual, (iii) Debe ser importante, por cuanto se tiene que amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para la persona, tales como el derecho a la libertad, (iv) Tiene que ser excepcional, no puede ser un riesgo que tolere la mayoría de personas y (v) Deberá ser desproporcionado respecto de los beneficios que deriva el sujeto de la situación por la que se ocasiona el riesgo.

Si se presentan todas las características señaladas anteriormente, se puede invocar el derecho fundamental a la seguridad personal con el fin de recibir protección del Estado, ya que a partir de este nivel se inicia la lesión del derecho fundamental y por lo tanto se ocasiona un perjuicio cierto que puede o no agravarse. De esta manera, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para que detenga las causas de la alteración del goce del derecho o al menos evite que el inicio de la lesión se transforme en una violación definitiva del derecho.

**Amenaza extrema:** Se está ante este nivel si una persona se encuentra ante una amenaza que cumple con las características que se señalaron con anterioridad y, cuando adicionalmente el derecho que se encuentra en peligro es la vida o la integridad personal. Por lo anterior, en este nivel se puede exigir que se protejan de manera directa sus derechos a la vida y a la integridad personal sin tener que invocar el derecho a la seguridad para obtener protección por parte de las autoridades". Para concluir que "las autoridades deben garantizar la efectividad del derecho a la seguridad personal cuando se encuentren expuestos a un nivel de amenaza ordinaria y extrema. (...) De esta manera, la primera garantía que tiene la persona que ha sido víctima de un delito es acudir a las autoridades para solicitar protección cuando su vida o su integridad se encuentren amenazadas para evitar que se vuelva a cometer en su contra un delito o que se presenten represalias por la denuncia, independientemente de las medidas penales que se adopten en el proceso, pues en muchas ocasiones éstas exigen aplicar procedimientos y requisitos que las pueden prolongar (...) <sup>54</sup>.

Continuando con el análisis del tratamiento de los asuntos de violencia contra la mujer, resulta oportuno advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política y en los artículos 114 y 136 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía General de la Nación no solo tiene atribuciones investigativas y la iniciativa para promover la acusación de los autores de delitos que suponen violencia intrafamiliar, sino que, además, adquirió unas obligaciones especiales respecto de la víctima, que se recogen en el artículo 133 del Código de Procedimiento Penal, así:

**"ARTÍCULO 133. ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INMEDIATA A LAS VÍCTIMAS.** La Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad.

---

<sup>54</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-311 de 2018, MP. José Fernando Reyes Cuartas.

*Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos”.*

Ahora, en casos de violencia intrafamiliar, la Ley 294 de 1996 previó una ruta adicional de atención a víctimas en estos eventos, la cual en su artículo 4º dispone que, la víctima de violencia intrafamiliar podrá solicitar una medida de protección inmediata, “que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente” y en su artículo 5, adicionalmente establece que, si la autoridad competente lo determina, además de la medida de protección definitiva, puede:

- a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*
- b) *Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*
- c) *Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*
- d) *Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.*
- e) *Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;*
- f) *Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;*
- g) *Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;*
- h) *Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- i) *Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;*
- j) *Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- k) *Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- l) *Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;*
- m) *Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;*

n) *Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.*

*PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.*

*PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.*

*PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.*

A su turno, la Ley 1257 de 2008, por la cual se modifica la Ley 294 de 1996, dictó normas de “sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres”.

En relación con la norma citada en precedencia, la Corte Constitucional mediante sentencia T-311 de 2019, sostuvo:

*“(…) Esa disposición adoptó los conceptos de violencia contra la mujer contenidos en los diferentes instrumentos internacionales, complementándolos con otros criterios como el daño económico y patrimonial, así como las restricciones de la libertad. De otro lado, el trabajo de completar dicha conceptualización no se agotó en la inclusión de estos criterios, sino que se extendió a la definición específica de los tipos de daños. Así tenemos que en el artículo 3 se exponen las siguientes definiciones:*

- a) *Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*
- b) *Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.*
- c) *Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.*
- d) *Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.*

*Asimismo, se estableció como criterios de interpretación de los derechos allí regulados los principios contenidos en la Constitución y en los dispositivos internacionales sobre derechos humanos, especialmente la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las demás leyes y jurisprudencia sobre el tema.*

*De otro lado, esta norma crea una fórmula enumerativa de garantías al establecer que las previstas en el ordenamiento no excluyen otras que siendo inherentes a las mujeres no figuren expresamente en él.*

*En cuanto a los principios se (i) definió que los derechos de las mujeres son derechos humanos; (ii) estableció que le corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos, así como prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres; que la sociedad y la familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas; que la atención de las víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización; (iii) reconoció e impuso la protección de la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas, así como que todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tengan garantizados los derechos a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional; y (iv) determinó que todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia ejerzan acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral y diferenciada de las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos<sup>55</sup>.*

En cuanto a la condición de sujetos de especial protección constitucional de las mujeres sometidas a violencia intrafamiliar y la obligación de las autoridades de evitar que se concreten situaciones de revictimización, la Corte Constitucional expuso que:

*“(…) en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido que las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o sexual son sujetos de especial protección. ‘En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar’.*

*De esta manera, es importante resaltar que cuando las mujeres víctimas de violencia acuden a las autoridades públicas para el amparo de sus derechos, en repetidas ocasiones se produce una “revictimización” por parte de los operadores jurídicos, toda vez que la respuesta que se espera de estas autoridades no es satisfactoria y, además, con frecuencia, confirma patrones de desigualdad, discriminación y violencia en contra de esta población. ‘ (…)*

*circunstancias se presentan, al menos, de dos formas. La primera por la ‘naturalización’ de la violencia contra la mujer, obviando la aplicación de enfoques de género en la lectura y solución de los casos y, la segunda, por la reproducción de estereotipos’. Por ello, esta Corporación ha desarrollado diferentes medidas basadas en el respeto y la diferencia de la mujer, y ha implementado parámetros de análisis en favor de las mujeres como una clara afirmación del derecho a la igualdad, a través de acciones afirmativas y medidas de protección especiales.*

*Se debe aclarar que los enfoques de género dentro de los distintos procesos por violencia intrafamiliar o sexual, permiten que se corrijan aquellas consecuencias jurídicas que implican un detrimento de los derechos de las mujeres. “De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber*

<sup>55</sup> Corte Constitucional, sentencia T-311 de 2018.

RADICADO: 73001-33-33-007-2019-00460-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIEGO EDINSON ARIZA AGUIRRE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Sentencia de primera instancia

*constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género (...)*<sup>56</sup>.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a analizar el caso concreto.

#### 4.5. Caso concreto

##### 4.5.1. Daño antijurídico

A través del presente asunto, la parte demandante pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las Entidades demandadas, de los daños inmateriales ocasionados a los demandantes con ocasión del fallecimiento de la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ, ocurrido el día 04 de mayo de 2019, como consecuencia de las heridas por proyectil de arma de fuego que le fueran causadas por su ex compañero sentimental LUIS FERNANDO RODRIGÚEZ MEDINA el día 03 de mayo de 2019 sobre las 11:45 pm, pese a que había sido interpuesta en favor de aquella una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Violencia Intrafamiliar en contra del señor Rodríguez Medina y contaba con una medida de protección.

Así las cosas, una vez revisado el plenario, advierte el Despacho que de conformidad con la historia clínica de la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ (Q.E.P.D.)<sup>57</sup>, se encuentra plenamente acreditado que el día 04 de mayo de 2019 siendo las 12:04 a.m., ingresó al servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta por presentar múltiples heridas con arma de fuego y siendo las 02:30 a.m., fallece por la gravedad de las heridas de fuego.

Sumado a lo anterior, reposa en el cartulario copia del Formato Único de Noticia Criminal de fecha 04 de mayo de 2019, correspondiente al delito de Femicidio perpetuado en contra de la señora Celmira Aguirre Ramírez en la misma fecha<sup>58</sup>.

Finalmente, a folio 7 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, obra el registro civil de defunción de la señora Celmira Aguirre Ramírez, el cual da cuenta de su fallecimiento el día 04 de mayo de 2019.

En consecuencia, revisado el material probatorio allegado al cartulario, encuentra el Despacho que el daño alegado se encuentra acreditado y consiste en el fallecimiento de la señora Celmira Aguirre Ramírez (q.e.p.d.) ocurrido el día 04 de mayo de 2019, como consecuencia de la heridas con arma de fuego que le fueran ocasionadas por el señor Luís Fernando Rodríguez Medina el día 03 de mayo de 2019 sobre las 11:45 p.m.

##### 4.5.2. Imputación del daño antijurídico

Así las cosas, y teniendo acreditado el daño antijurídico, pasa el Despacho a analizar la configuración del segundo elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la imputación fáctica y jurídica de dicho daño a la Entidad demandada.

<sup>56</sup> Corte Constitucional, sentencia T – 462 de 2018.

<sup>57</sup> Folio 61 a 79 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre.

<sup>58</sup> Folio 76 a 81 del archivo denominado “006RespuestaOficioFiscalia” de la carpeta “002Cuaderno2PruebasParteDemandante” del expediente digital.



RADICADO: 73001-33-33-007-2019-00460-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIEGO EDINSON ARIZA AGUIRRE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sentencia de primera instancia

En consideración a lo expuesto, pasa el Despacho a analizar si el daño es imputable a las Entidades demandadas a título de falla en el servicio y, se revisará la posible atribución del daño antijurídico a una causa extraña, tal como la culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero.

Así las cosas, con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que aquí se debaten, se encuentra probado dentro del expediente:

- Que el día 28 de septiembre de 2015 siendo las 11:30 p.m., la señora Celmira Aguirre Ramírez fue agredida por quien entonces era su pareja sentimental, el señor Luís Fernando Rodríguez Medina.
- Que el día 30 de septiembre de 2015, la señora Celmira Aguirre Ramírez acude personalmente ante la Fiscalía General de la Nación a instaurar denuncia en contra del señor Luís Fernando Rodríguez Medina por el punible de Violencia Intrafamiliar, por los hechos acaecidos el día 28 de septiembre de 2015, los cuales, según narración efectuada por la víctima ante el Ente investigador transcurrieron así:

*“NOSOTROS ESTABAMOS CON MI AMIGA ISABEL OSPINA Y NOS TOMAMOS COMO CUATRO CERVEZAS Y ENTONCES YO LE DIJE A LUIS FERNANDO QUE YA NO QUERIA CONVIVIR MAS CON EL Y ENTONCES EL SE ENOJO DELANTE DE MI AMIGA Y YO ME PARE A IRME Y ENTONCES LUIS FERNANDO ME EMPUJO Y YO MAS LIGERO SALI Y ME FUI Y COGI TAXI Y FUE CUANDO LUIS FERNANDO COGIO Y ME PEGO PUÑOS EN LA CARA Y EN LOS BRAZOS Y EN LA CABEZA, COGIO Y ME AGARRO DE LAS MUÑECAS PARA QUE NO ME SUBIERA AL CARRO Y YO LE DIJE QUE ME DEJARA IR Y QUE YO YA LE VENIA DICIENDO DESDE HACE COMO OCHO DIAS QUE YA NO QUERIA VIVIR MAS CON EL Y ENTONCES YO COGI OTRO CARRO Y EL SE ME SUBIO A LA BRAVA AL CARRO Y YA LLEGANDO A LA CASA YO LE PEDI AL TAXISTA QUE ME LLAMARA A LA POLICIA Y CUANDO LLEGARON LOS AGENTES YO LES PEDI EL FAVOR A LOS AGENTES QUE LE DIJERAN AL SEÑOR QUE ME DESOCUPARA LA CASA Y ENTONCES EL YA SUBIO SACO SUS COSAS Y SE FUE (...)PREGUNTADO: QUE PRETENDE CON ESTA DENUNCIA. RESPONDE: QUE LUIS FERNANDO NO SE ME VUELVA ACERCAR NI ME LLAME NI ME BUSQUE NI NADA. (...) DESDE HACE CUANTO TIEMPO Y CON QUE FRECUENCIA EL SEÑOR LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA LA AGREDE. RESPONDE: NOSOTROS VIVIMOS JUNTOS CUATRO MESES Y ES QUE TODOS LOS DIAS ME AGREDIA VERBALMENTE ERA MUY GROSERO Y ES QUE COMO YO TENGO UN NEGOCIO DE COMIDA YO PIDO QUE EL NO SE ME VUELVA ARRIMAR NI AL PUESTO NI DONDE YO ESTE Y YO NO LO HABIA DENUNCIADO PORQUE YO LO UNICO QUE LE DECIA ERA QUE MEJOR SE FUERA”.*

- Que con ocasión de los hechos ocurridos el día 28 de septiembre de 2015 y denunciados el día 30 del mismo mes y año, la Fiscalía General de la Nación le dio apertura al proceso penal tramitado bajo el radicado 730016001287**201501198**, en el cual fungía como indiciado el señor Luís Fernando Rodríguez Medina.
- Que con ocasión de la agresión padecida por la señora Aguirre Ramírez el día 28 de septiembre de 2015, se le realizó por parte de la Fiscalía General de la Nación, la valoración de riesgo en casos de violencia intrafamiliar y/o violencia de género, mediante el cual se determinó su nivel de riesgo.
- Que el día 30 de septiembre de 2015, la Fiscalía General solicitó al Comando de Policía Sur de esta ciudad, medida de protección en favor de la señora Celmira Aguirre Ramírez y su núcleo familiar residente en el Barrio La Reforma Carrera 8 No. 26 A-31 de esta ciudad, siendo el presunto agresor

el señor Luís Fernando Rodríguez Medina, residente en el Barrio Jordán 9 Etapa Manzana A Casa 56.

- Que el día 08 de marzo de 2016, la señora Celmira Aguirre Ramírez, es nuevamente entrevistada por la Policía Judicial, dentro del proceso tramitado bajo el radicado 730016001287201501198, indicando que hizo uso de las medidas de protección que le fueron conferidas, que se encontraba nuevamente viviendo con su agresor y que, si bien no se habían vuelto a presentar agresiones físicas, continuaban las agresiones verbales, así:

*“PREGUNTADO: MANIFIESTA SI FUERON LLAMADOS A COMISARIA. CONTESTÓ: EN LA COMISARIA DE FAMILIA LE MANDARON UNA CITA PERO NO SE SI VENDRIA. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI TUVO INCAPACIDAD POR LAS AGRESIONES. CONTESTÓ: DURE QUINCE DIAS CON LA CARA HINCHADA Y OJOS MORADOS, NO PODIA SALIR DE LA CASA. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI TIENE MEDIDAS DE PROTECCIÓN. COTESTÓ: SI LAS LLEVE AL CAI DEL KENEDY, OTRA AL YULDAYMA, PERO NO LAS HE VUELTO A UTILIZAR, NO HE TENIDO QUE LLAMAR OTRA VEZ. PREGUNTADO: MANIFIESTE QUE ACTIVIDAD TIENE EL. CONTESTÓ: EL ES TRANSPORTADOR MANEJA UNA TURBO QUE ES DE EL, PER NO LA TRABANA, EL LA TIENE AFILIADA A UNA EMPRESA, DONDE VIVIMOS ES ARRENDADO, YO PAGO ARRIENDO, EL COLABORA POCO CON LA ALIMENTACIÓN. PREGUNTADO: MANIFIESTE EXACTAMENTE CUANTO TIEMPO HA VIVIDO CON EL. CONTESTÓ: OCHO MESES O NUEVE MESES VIVIENDO JUNTOS. PREGUNTADO- MANIFIESTE SI DESPUES DE ESTOS HECHOS SE HAN VUELTO A PRESENTAR OTROS. CONTESTÓ: ME HA TRATADO MAL VERBALMENTE POR LAS AMISTADES, ES CELOSO, GROSERO, SE IMAGINA COSAS, SE IMAGINA QUE TENGO MOZOS. PREGUNTADO: MANIFIESTE QUE PRETENDE USTED CON ESTA INVESTAIGACIÓN. CONTESTÓ: LE ESTOY DANDO UNA OPORTUNIDAD A EL, QUE SIGA LA INVESTIGACIÓN, EL SABE”.*

- Que el día 09 de marzo de 2016, se realizaron labores de vecindario por parte de Policía Judicial, con el fin de determinar el comportamiento social, familiar y económico del indiciado Luís Fernando Rodríguez Medina, encontrando que la señora Celmira Aguirre Ramírez continuaba viviendo en Unión Libre con su denunciado en el lugar donde sucedieron los hechos, así:

*“7.5. El día 09-03-2016 realizadas las labores de vecindario y con el fin de determinar el comportamiento social, familiar y económico del indiciado, como de la denunciante y determinar con los vecinos factores de riesgo del denunciante, me dirigí hacia la dirección donde sucedieron los hechos, donde se verificó que la señora CELMIRA AGUIRRE RAMIREZ, sigue viviendo con su denunciado en UNION LIBRE; no tiene hijos en común, se ocupa como comerciante ventas ambulantes de comidas; donde vive es casa propia no paga arriendo; del señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA, se tuvo conocimiento que de manera ocasional toma licor, trabaja de manera independiente como conductor transportando carga de verdura, actividad que realiza en su propio vehículo tipo camión; indagué alrededor de la vivienda donde habita la víctima y el indiciado, y aducen los moradores del sector ambos son de buena conducta que no se han dado cuenta de los problemas entre ellos.”*

- Que el día 19 de febrero de 2019, la señora Celmira Aguirre Ramírez es nuevamente entrevistada por la Policía Judicial, dentro del proceso tramitado bajo el radicado 730016001287201501198, indicando que después de los hechos ocurridos el día 28 de septiembre de 2015 no se volvieron a repetir otro tipo de agresiones físicas y solicita que se archive la actuación, así:

- “PREGUNTADO: Manifieste al despacho que nueva información tiene sobre los hechos denunciados el 28- 09- 2015, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en contra de su actual compañero. CONTESTÓ: Yo después de la denuncia duramos un mes separados, él se fue de la casa donde me dijo que le prestara para la carrera y no le quise prestar. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si por este hecho usted acudió a la Comisaría de Familia, pero allá me mandaron para aquí a la del Kennedy. **PREGUNTADO: Manifieste si después de estos hechos denunciados se volvieron a repetir otro tipo de agresiones físicas. CONTESTÓ: No, denunciados tampoco.** PREGUNTADO: Manifieste si para la época de los hechos hubo testigos. CONTESTÓ: No señora, la amiga que nombre no me quiso colaborar. **PREGUNTADO: Que pretende usted con esta investigación. CONTESTÓ: Nada porque igualmente sigo viviendo con él, en esa época testigos no me colaboraron para nada, yo no tengo hijos con el pero es mi compañero permanente, entonces no voy a perjudicarlo para nada y después de eso no se ha vuelto a presentar ningún tipo de agresiones yo lo que quiero es que eso se archive, no quiero asistir a audiencias de nada.** PREGUNTADO: Desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTÓ: Nada más.”
- Que el día 05 de marzo de 2019, la señora Celmira Aguirre Ramírez es nuevamente golpeada por el señor Luís Fernando Rodríguez Medina, en esta ocasión en su lugar de residencia ubicado en la Calle 156 No. 21 Sur – 20 Arboleda Campestre Edificio IGUA Torres 11 Apto 303.
  - Que el día 07 de marzo de 2019, la señora Leidy Johana Ariza Aguirre, hija de la víctima, acude personalmente ante la Fiscalía General de la Nación a instaurar denuncia en contra del señor Luís Fernando Rodríguez Medina por el punible de Violencia Intrafamiliar, con ocasión de los hechos ocurridos el día 05 de marzo de 2019, los cuales, según narración efectuada por la denunciante ante el Ente investigador transcurrieron así:

“RELATO DE LOS HECHOS

¿Qué viene a denunciar?

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

¿Cómo le pasó?

MI NOMBRE ES LEIDY JOHANNA ARIZA AGUIRRE, CEDULA 1110451597 DE IBAGUÉ (...) VENGO A DENUNCIAR LO QUE LE OCURRIÓ A MI MAMÁ CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ (...) RESIDENTE EN LA CALLE 156 NO 21 SUR-20 ARBOLEDA CAMPESTRE IGUA TORRE 11 APTO 303, HECHOS EN LO QUE **EL DIA 05 DE MARZO DE 2019, SOBRE LA 01:00 AM, MI MADRE FUE BRUTALMENTE GOLPEADA EN SU CASA POR SU PAREJA SENTIMENTAL EL SEÑOR LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA (...) QUIEN RESIDE CON SU MAMÁ HACE APROXIMADAMENTE 04 AÑOS Y DESDE QUE ELLOS CONVIVEN ELLA HA SIDO VICTIMA CONSTANTE DE MALTRATO TANTO FÍSICO Y VERBAL, COMO PSICOLOGICO, NO LE PERMITE VERNOS Y LA COACCIONA A HACER CUALQUIER ACTIVIDAD QUE NO SEA CON EL, EL DÍA EN MENCIÓN UNA VECINA SE DIO CUENTA DE LO QUE ESTABA PASANDO EN DONDE MI MAMÁ PEDÍA AUXILIO, QUE SE IBA A TIRAR POR LA VENTANA SI NO LA DEJABA SALIR, POR LO QUE LA VECINA LLAMA A LA POLICÍA GOLPEAL A LA CASA, PERO ÉL NO PERMITE QUE ABRAN LA PUERTA, LLEGAN LOS VECINOS DEL PISO Y LA POLICÍA OBLIGA AL SEÑOR LUIS RODRÍGUEZ A ABIR LA PUERTA, FUE ENTONCES CUANDO LA COMUNIDAD PIDÍÓ QUE LO SACARAN A LA FUERZA Y LA POLICIA LO EXPULSÓ DEL CONJUNTO, SIN EMBARGO NO LE HICIERON NADA MÁS, CABE DECIR QUE MI MAMÁ NO ES CAPAZ DE VENIR A DENUNCIAR A ESTE SUJETO PORQUE LE TIENE MIEDO, LA AMENAZA CON QUE SI LO DEJA LE HACE ALGO Y NOS HACE ALGO A NOSOTROS SUS HIJOS Y NIETOS, ELLA EN ESTE MOMENTO NO HACE SINO LO QUE EL LE DICE, NO PERMITE QUE ELLA SE VISTA DE OTRA**

MANERA QUE NO SEA LA QUE EL DICE Y SIENTO QUE MI MADRE ESTÁ MUY AFECTADA A NIVEL PSICOLÓGICO, CABE DECIR QUE MI MAMÁ ESTA EN ESTE MOMENTO TAN MAL A NIVEL MENTAL, QUE YA CUANDO LE PEGA ELLA LO JUSTIFICA, **SOLICITO QUE LA FISCALIA INTERVENGA EN ESTE CASO PORQUE NO QUIERO QUE VAYA A OCURRIR UNA TRAGEDIA MAYOR NI CON MI MAMÁ NI CON NOSOTROS SUS FAMILIARES.**

(...)

¿Qué hizo el denunciado después de cometer el delito?  
**LA POLICIA LO SACO DE LA CASA, SIN EMBARGO SIEMPRE ERA INTENTANDO METERSE POR LA REJA, PESE A QUE LOS CELADORES NO LE PERMITEN EL INGRESO, SIEMPRE ES INTENTANO METERSE A LA CASA DE MI MAMÁ A LAS MALAS, CABE DECIR QUE EL DÍA 06 DE MARZO DE 2019 SE METIÓ AL CONJUNTO A TRAVÉS DEL CARRO DE UN VECINO LLEGÓ A LA CASA DE MI MAMÁ PERO EL CELADOR SE DIO CUENTA Y LO SACÓ A LAS MALAS.**

(...)

¿Ha denunciado anteriormente a este agresor/a ante cualquier autoridad por hechos similares o diferentes al de hoy?  
Sí.

Describe situaciones en que esto haya sucedido.  
**SI EN EL AÑO 2015 MI MAMÁ SUFRIÓ UNA GOLPIZA MUY GRAVE POR PARTE DE ESTE SUJETO, HECHO QUE DENUNCIAMOS ANTE COMISARIA DE FAMILIA (RAD 730016001287201501198), HECHOS OCURRIDOS EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015.**

(...)

La víctima ¿tiene alguna medida de protección?  
Sí.

(...)  
¿Desea agregar algo más a su denuncia?  
**SI, SOLICITO MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA MI MAMÁ, CABE DECIR QUE EN LA PORTERÍA DONDE RESIDE MI MADRE HAY UNA MINUTA DONDE SE PUEDE EVIDENCIAR LA SITUACIÓN DE LA QUE ES VÍCTIMA MI MAMÁ.**

(...)<sup>59</sup>

- Que con ocasión de los hechos ocurridos el día 05 de marzo de 2019 y denunciados el día 07 del mismo mes y año, la Fiscalía General de la Nación le dio apertura al proceso penal tramitado bajo el radicado 730016099093**201902343**, en el cual fungía como indiciado el señor Luís Fernando Rodríguez Medina.
- Que el día 07 de marzo de 2019, la Fiscalía General de la Nación remitió a la señora Celmira Aguirre Ramírez al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que le fuera realizada valoración médico legal.

<sup>59</sup> Folio 37 a 46 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre.

Sentencia de primera instancia

- Que el día 07 de marzo de 2019, la Fiscalía General de la Nación solicitó a la Policía Nacional medida de protección a favor de la señora Celmira Aguirre Ramírez.
- Que el día 07 de marzo de 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó valoración clínica forense a la señora Celmira Aguirre Ramírez, en su calidad de víctima de violencia intrafamiliar, en la cual se indicó:

“(…)

**SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES: Otras Recomendaciones: Se recomienda de forma respetuosa a la autoridad brindar medida de protección por alto riesgo, debe ser atendida nuevamente.**

(…)

**“ANÁLISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES**

*Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo; Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DECISEIS (16) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. Se sugiere a la autoridad control y seguimiento (toma de medidas de protección). **La examinada tiene factores de riesgo de muerte (amenaza de muerte, agresor anda armado, agresor abusa del licor), factor de riesgo inminente de nuevas agresiones (separación reciente), factores de riesgos en contra de sus derechos sexuales y reproductivos (la obliga a tener relaciones sexuales, riesgos de infecciones de transmisión sexual), se entrega solicitud interinstitucional para valoración por psicología (la examinada debe ser evaluada por Psicología Clínica de la IPS a la cual se encuentre afiliada o de la red hospitalaria estatal, la cual debe ser tomada en cuenta en la investigación) y a nivel intrainstitucional para la valoración del riesgo. La examinada se encuentra en la etapa de explosión del ciclo de la violencia (agresión verbal, agresión física, amenazas, mujer indefensa)”.***

- Que el día 11 de marzo de 2019, la Fiscalía General de la Nación radica en el Centro de Servicios Judiciales SPA, Formato de Solicitud de Audiencia Preliminar, cuyo objeto era solicitud de formulación de imputación e imposición de medida de protección.
- Que según planillas de revistas a personas con medida de protección de la Policía Nacional, a la señora Celmira Aguirre Ramírez, se le pasó revista los días 25 de marzo, 10 de abril y 25 de abril de 2019.
- Que el día 03 de mayo de 2019, siendo las 11:45 p.m., la señora Celmira Aguirre Ramírez es atacada con arma de fuego por parte de su ex compañero sentimental, el señor Luís Fernando Rodríguez Medina.
- Que el día 04 de mayo de 2019, siendo la 12:04 a.m., la señora Celmira Aguirre Ramírez ingresa al servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, presentando un cuadro clínico consistente en múltiples heridas por arma de fuego en región torácica, región precordial.
- Que siendo las 02:30 am del mismo día -04 de mayo de 2019-, la señora Celmira Aguirre Ramírez fallece por la gravedad de las lesiones causadas por proyectil por arma de fuego.

- Que el día 04 de mayo de 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó necropsia al cadáver de la señora Celmira Aguirre Ramírez, concluyendo que la causa básica de muerte fue herida por proyectil de arma de fuego.
- Que con ocasión de los hechos ocurridos el día 03 de mayo de 2019, que condujeron al fallecimiento de la señora Aguirre Ramírez, la Fiscalía General de la Nación le dio apertura al proceso penal tramitado bajo el radicado 730016000450**201901552**, en el cual fungía como indiciado el señor Luís Fernando Rodríguez Medina.
- Que el día 22 de enero de 2020, la Fiscalía General de la Nación radicó ante el Centro de Servicios Judiciales SPA, Formato de Solicitud de Preclusión, con relación al proceso penal tramitado bajo el radicado No. 730016099093**201902343**, correspondiente al delito de violencia intrafamiliar, por hechos ocurridos el día 05 de marzo de 2019, en el que obraba como víctima la señora Celmira Aguirre Ramírez y como indiciado el señor Luís Fernando Rodríguez Medina.
- Que el día 11 de septiembre de 2020 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, declaró la preclusión de la investigación penal tramitada bajo el radicado No. 730016099093**201902343** por muerte del indiciado.

Dados los hechos probados que anteceden, encuentra el despacho que se encuentra acreditado dentro del *sub lite* que la señora Celmira Aguirre Ramírez fue víctima de un ciclo de violencia intrafamiliar por parte de su compañero permanente por más de cuatro (4) años, durante los cuales, en dos ocasiones puso en conocimiento de las autoridades competentes las agresiones de las cuales era víctima.

Sumado a lo anterior, encuentra el Despacho que se encuentra probado que con ocasión a las agresiones sufridas por la señora Celmira Aguirre Ramírez, los días 28 de septiembre de 2015 y 05 de marzo de 2019, se instauraron las correspondientes denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, a las cuales se les asignaron los radicados 730016099093**201902343** y 730016099093**201902343**.

A su vez, de acuerdo con el material probatorio arrojado a la actuación se encuentra demostrado que, con ocasión de las agresiones denunciadas el día 30 de septiembre de 2015 y 07 de marzo de 2019, se solicitaron en favor de la señora Celmira Aguirre Ramírez las correspondientes medidas de protección en atención al riesgo que representaba para su vida e integridad su agresor.

Igualmente, se encuentra debidamente acreditado que, con ocasión de las agresiones padecidas el día 28 de septiembre de 2015, la Fiscalía General de la Nación efectuó la correspondiente valoración del riesgo para casos de violencia intrafamiliar y/o violencia de género, determinando el nivel de riesgo de la señora Celmira Aguirre Ramírez, y que en relación a la agresión sufrida el día 05 de marzo de 2019 se efectuó la correspondiente valoración médico legal por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien determinó que la señora Aguirre Ramírez presentaba “factores de riesgo de muerte (amenaza de muerte, agresor anda armado, agresor abusa del licor), factor de riesgo inminente de nuevas agresiones (separación reciente), factores de riesgos en contra de sus derechos sexuales y reproductivos (la obliga a tener relaciones sexuales, riesgos de infecciones de transmisión sexual)” y le hizo entrega de solicitud interinstitucional para valoración por psicología y a nivel intrainstitucional solicitud para la valoración del riesgo.

Ahora bien, pese a las manifestaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las cuales dejan en evidencia la situación de riesgo de muerte en que se encontraba la señora Celmira Aguirre Ramírez, observa el Despacho que la Fiscalía General de la Nación se limitó a emitir a favor de la víctima una medida de protección con destino a la Policía Nacional, pese a que el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, dispone que se podrán imponer las siguientes medidas de protección, según sea el caso y en atención al nivel de riesgo de la víctima:

“(…)

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

**b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;**

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

**f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;**

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

RADICADO: 73001-33-33-007-2019-00460-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIEGO EDINSON ARIZA AGUIRRE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sentencia de primera instancia

*l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;*

*m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;*

**n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.**

*PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.*

**PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.**

*PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.*

*(...)"*

Sumado a lo anterior encuentra el Despacho que, el artículo 229 del Código Penal, al tipificar el delito violencia intrafamiliar, dispone que el que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá en prisión de 4 a 8 años, siempre y cuando la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor y que la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga en una mujer. De modo que, la pena mínima para el tipo penal de violencia intrafamiliar correspondía a 4 años y, al ser una mujer la víctima de la conducta, la pena aumentaría hasta en un mínimo de 6 años, razón por la cual, en aplicación del artículo 313 del Código de Procedimiento Penal, el fiscal debió solicitar una medida de aseguramiento privativa de la libertad para el señor Javier Sandoval, ello, al margen del estudio de que el indiciado podía constituir un peligro para la víctima (artículo 311 C.P.P.).

Ahora bien, se encuentra probado que el día 11 de marzo de 2019, la Fiscalía General de la Nación radicó en el Centro de Servicios Judiciales SPA, Formato de Solicitud de Audiencia Preliminar, para formulación de imputación e imposición de medida de protección, la cual nunca se llevó a cabo, bajo el entendido que el día 03 de mayo de 2019 la señora Celmira Aguirre Ramírez es atacada nuevamente por el señor Luís Fernando Rodríguez Medina, en esta oportunidad con arma de fuego, causándole la muerte y cansándosela a sí mismo minutos después del ataque.

Valga señalar que la señora Leidy Johanna Ariza Aguirre en su denuncia, advirtió el temor que tenía que el señor Luís Fernando Rodríguez Medina acabara con la vida de su madre la señora Celmira Aguirre Ramírez, razón por la cual, acudía a la autoridad: "MI MADRE FUE BRUTALMENTE GOLPEADA EN SU CASA POR SU PAREJA SENTIMENTAL EL SEÑOR LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA (...) QUIEN RESIDE CON SU MAMÁ HACE APROXIMADAMENTE 04 AÑOS Y DESDE QUE ELLOS CONVIVEN ELLA HA SIDO VICTIMA CONSTANTE DE MALTRATO TANTO FÍSICO Y VERBAL, COMO PSICOLOGICO (...) SOLICITO QUE LA FISCALIA INTERVENGA EN ESTE CASO PORQUE NO QUIERO QUE VAYA A OCURRIR UNA TRAGEDIA MAYOR NI CON MI MAMÁ NI CON NOSOTROS SUS



RADICADO: 73001-33-33-007-2019-00460-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIEGO EDINSON ARIZA AGUIRRE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sentencia de primera instancia

*FAMILIARES*”. Con base en esa denuncia, la Fiscalía debió solicitar las medidas de protección pertinentes y brindarle un acompañamiento para garantizar sus derechos fundamentales.

De manera que es posible afirmar que dicha omisión fue causa determinante de la muerte de la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ el día 04 de mayo de 2019, esto es, pasados solo 2 meses desde la agresión padecida, por cuanto aquel, se dedicó a buscarla y la agredió con arma de fuego.

En ese sentido, si la Fiscalía hubiera solicitado las medidas de protección pertinentes para la víctima, las cuales resultaban legales, conducentes y razonables por el delito denunciado y por las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, se hubiera evitado que el señor Luís Fernando Rodríguez Medina le causara la muerte a quien fue su compañera sentimental.

Resulta indudable que la invisibilización de la situación de la hoy demandante, fue causa eficiente en la producción del daño, y que este es imputable a la Fiscalía, por omisión, dado que el ente investigativo contaba con las herramientas necesarias para procurar la protección de la víctima, si hubiera escuchado su clamor e indagado por su situación, y así solicitar al juez de garantías la adopción de medidas de protección, tales como una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Esa omisión constituyó además un acto de revictimización de la señora Celmira Aguirre Ramírez, quien buscó protección en la autoridad que tenía el deber de desplegar la investigación de los hechos y de brindarle garantías, pero solo se limitó a solicitar a la Policía Nacional una medida de protección general en su lugar de residencial, la cual, pese a que se materializó en tres (3) visitas realizadas a su lugar de residencia, resulta evidente que no era suficiente para garantizar la protección de la víctima.

Esa actitud pasiva de la Fiscalía se traduce en violencia basada en género, porque anula la existencia de una mujer en riesgo que buscó en las autoridades la protección a su integridad. Esta falla no solo afectó la esfera privada de la víctima, sino que trascendió a la esfera pública, lo cual contribuyó a generar obstáculos para el acceso a la administración de justicia, dado que hubo pérdida de credibilidad en el sistema judicial, porque, a pesar de que la mujer y su núcleo familiar dieron el primer paso y decidieron denunciar -aun con miedo-, la acción de la justicia fue ineficaz, porque invisibilizó a la víctima, con lo cual la expuso a un riesgo mayor, permitiendo que finalmente quien fue su agresor por más de cuatro (4) años le causara la muerte.

Frente al particular, se destacan algunas apreciaciones del informe “*Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*” de la Relatoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>60</sup>, que expuso los vacíos, irregularidades y deficiencias en la investigación, juzgamiento y sanción de casos de violencia contra las mujeres y las actuaciones de los funcionarios judiciales, en la que se señaló:

*“La CIDH ha podido verificar que la violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se refleja en la respuesta de funcionarios de la administración de la justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos. Existe asimismo la tendencia de observar los casos de violencia contra las mujeres como conflictos domésticos que deben ser resueltos sin la intervención del Estado.*”

---

<sup>60</sup> OEA, 2007.

*En materia de prevención y protección, la CIDH ha verificado que las autoridades estatales, y en particular la policía, no cumplen plenamente con su deber de proteger a las mujeres víctimas de violencia contra actos inminentes. Los problemas más graves verificados son el cumplimiento y el seguimiento de órdenes de protección o medidas cautelares emitidas, situación particularmente crítica en la esfera de la violencia intrafamiliar. Entre las razones que explican la inacción de las autoridades estatales se encuentran su desconfianza en lo alegado por las víctimas de violencia y su percepción del tema como un asunto privado y de baja prioridad. Se ha constatado que en muchos casos las mujeres sufren agresiones mortales luego de haber acudido a reclamar la protección cautelar del Estado, e incluso habiendo sido beneficiadas con medidas de protección que no fueron adecuadamente implementadas ni supervisadas.*

*(...)*

*La CIDH observa con especial preocupación la baja utilización del sistema de justicia por parte de las víctimas de violencia contra las mujeres y su persistente desconfianza en que las instancias judiciales sean capaces de remediar los hechos sufridos. Entre las razones acreditadas se encuentran la victimización secundaria que pueden recibir al intentar denunciar los hechos sufridos; la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso, así como la de los testigos; el costo económico de los procesos judiciales; y la ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias. De la misma manera, la CIDH destaca con preocupación la falta de información disponible a las víctimas y sus familiares sobre la forma de acceder a instancias judiciales de protección y el procesamiento de los casos.*

*(...)*

*La CIDH ha identificado una serie de problemas estructurales dentro de los sistemas de justicia que afectan el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres, al igual que el juzgamiento de otras violaciones de derechos humanos. Entre ellos se destacan la ausencia de instancias de la administración de la justicia en zonas rurales, pobres y marginadas; la falta de abogados de oficio para las víctimas de violencia que no cuentan con recursos económicos; la falta de recursos humanos y financieros para atender los problemas persistentes y estructurales; la debilidad institucional de los ministerios públicos y la policía que investigan los delitos; y la falta de unidades especiales dentro de las fiscalías, la policía y los tribunales con destreza técnica y conocimientos especiales. Otro obstáculo relevante es la precariedad y descoordinación en los sistemas de información para recopilar estadísticas sobre incidentes y casos de violencia contra las mujeres, indispensable para analizar posibles causas y tendencias y evaluar la respuesta del sistema de justicia ante actos de violencia contra las mujeres.*

Así las cosas, pese a que a la señora Celmira Aguirre Ramírez había formalizado ya una denuncia en el año 2015 por el delito de violencia intrafamiliar en contra del señor Luís Fernando Rodríguez Medina y en el año 2019 su hija interpuso otra denuncia por el mismo delito por hechos acaecidos el día 05 de marzo de 2019, relatando además que desde el año 2015 su madre había sido víctima constante de violencia verbal, física y psicológica, pese a que el informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicaba que la señora Aguirre Ramírez presentaba factores de riesgo de muerte y factores de riesgo de nuevas agresiones, la Fiscalía se limitó a expedir una medida de protección en el lugar de residencia a la Policía Nacional el día 07 de marzo de 2019, sin desplegar actuaciones que permitieran una protección efectiva a la víctima y sin hacer seguimiento a las medidas impuestas.

En relación con dicha medida de protección se encuentra acreditado que, la Institución Policial, dando cumplimiento a la medida de protección ordenada por la Fiscalía General de la Nación, le pasó revista a la señora Celmira Aguirre Ramírez en su lugar de residencia los días 25 de marzo, 10 de abril y 25 de abril de 2019, las cuales, además se realizaron vía telefónica en razón a que la víctima no se encontraba

en su lugar de residencia.

Frente al particular, esto es, el actuar de la Policía Nacional, encuentra el Despacho que dicha institución desplegó las actuaciones que le eran propias en atención a lo ordenado por la Fiscalía General de la Nación, entidad que en momento alguno remitió a la Institución Policial el estudio de valoración del riesgo, que permitiera adoptar medidas distintas de protección, por lo cual no encuentra el Despacho que en cabeza de dicha institución se encuentre acreditada una falla en el servicio, máxime cuando no está probado que la víctima o su núcleo familiar hubiesen realizado algún otro requerimiento a la Institución Policial, en procura de protección.

En este sentido obra señalar, que la Fiscalía General de la Nación en el oficio petitorio de la medida de protección a la Policía Nacional, omitió indicar con total claridad la situación de riesgo inminente en que se encontraba la víctima, así como omitió realizar el estudio de riesgo que permitiera que las dos instituciones –Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación- de manera coordinada y mancomunada pudiesen desplegar todas las actuaciones necesarias para garantizar la vida y la integridad de la señora Celmira Aguirre Ramírez.

En virtud de lo expuesto, encuentra el Despacho que la Fiscalía General de la Nación fue negligente en el actuar en relación con las denuncias de violencia intrafamiliar de las que era víctima la señora Celmira Aguirre Ramírez, máxime cuando con ocasión de la denuncia interpuesta el 30 de septiembre de 2015 por hechos ocurridos el día 28 de septiembre de 2015 a la fecha de su fallecimiento, el día 04 de mayo de 2019, no se había realizado la primera de las audiencias que dispone el Código de Procedimiento Penal, no se había solicitado medida de aseguramiento en contra de su agresor y menos aún formulado escrito de acusación, y en relación con la segunda de las agresiones denunciada el día 07 de marzo de 2019, se radicó solicitud de audiencia el día 11 de marzo de 2019, la cual nunca fue realizada.

En consecuencia, pese a que la señora Celmira Aguirre Ramírez, fue víctima de un ciclo de violencia por quien era su pareja sentimental por un periodo de cuatro (4) años, el Ente encargado de desplegar toda la actividad investigativa y solicitar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida e integridad de la víctima fue omisivo, permitiendo que finalmente quien fuera su agresor cegara su vida el día 04 de mayo de 2019.

Obra señalar en este punto, que si bien en entrevista realizada a la señora Celmira Aguirre Ramírez el día 19 de febrero de 2019, esto es, tan solo tres (3) meses antes de que su agresor acabara con su vida y quince (15) días antes de que se presentara la segunda agresión física denunciada, ésta indicó que su deseo era no continuar con la investigación iniciada con ocasión de las agresiones padecidas el día 28 de septiembre de 2015, por cuanto su agresor era su compañero permanente y no era su deseo perjudicarlo, ya que no se habían vuelto a presentar ningún tipo de agresiones, una vez valoradas las declaraciones rendidas ante este Despacho por las señoras MARÍA DEL ROSARIO VÁSQUEZ ORTIGOZA y JACKELINE GARZÓN QUINTERO, encuentra el Despacho que las mismas son consistentes en afirmar, que las agresiones por parte del señor Luís Fernando Rodríguez Medina en contra de la señora Celmira Aguirre Ramírez fueron recurrentes y permanentes durante los cuatro años en que duró la relación sentimental.

Igualmente, debe resaltar nuevamente el Despacho, que entre la primera agresión denunciada ocurrida el día 28 de septiembre de 2015 y la fecha de fallecimiento de la señora Celmira Aguirre Ramírez, víctima

de violencia intrafamiliar, transcurrieron más de tres (3) años, sin que en momento alguno se hubiese brindado a la víctima una protección efectiva para su vida e integridad, aún siendo las instituciones conocedoras de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

En estos términos, tratándose el presente asunto de un caso que debe ser analizado bajo la perspectiva del enfoque de género, como fuera advertido en precedencia, encuentra el Despacho que resulta necesario emitir un fallo condenatorio en contra de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto se encuentra demostrada una falla en el servicio, que se concreta en la omisión de adoptar todas las medidas que resultaran necesarias para la protección de la vida e integridad de una mujer que fue víctima durante años de violencia intrafamiliar y que acudió en dos oportunidades a solicitar protección y un castigo en contra de su agresor.

4.3.5. CONCLUSIÓN

El despacho declarará la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación en la producción del daño antijurídico, esto es, en la muerte de la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ (Q.E.P.D.) el día 04 de mayo de 2019.

4.3.6. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En este punto el despacho debe empezar por señalar, que al proceso se presentan como demandantes:

| Nombre                             | Parentesco |
|------------------------------------|------------|
| DIEGO EDINSON ARIZA AGUIRRE        | Hijo       |
| DIEGO ALEXANDER ARIZA ROJAS        | Nieto      |
| ALISON GABRIELA ARIZA PINILLA      | Nieta      |
| LUNA MARIANA ARIZA PINILLA         | Nieta      |
| YULIETH PATRICIA AGUIRRE RAMIREZ   | Hija       |
| LEIDY JOHANNA ARIZA AGUIRRE        | Hija       |
| TRHENYSCH JOHANNA GOMEZ ARIZA      | Nieta      |
| LUIS ESTEBAN RICO ARIZA            | Nieto      |
| YENIFER ANDREA ARIZA AGUIRRE       | Hija       |
| NICOL ANDREA MURCIA ARIZA          | Nieta      |
| JOHAN SAMUEL PEDRAZA ARIZA         | Nieto      |
| DIANA MILENA ARIZA AGUIRRE         | Hija       |
| DANNA SOFIA HERNANDEZ ARIZA        | Nieta      |
| MARIA ALEJANDRA VILLANUEVA AGUIRRE | Nieta      |
| KEVIN CAMILO DIAZ ARIZA            | Nieto      |

Dichas calidades, de hijos y nietos se hallan plenamente acreditadas en el cartulario de acuerdo con la información sobre la filiación que los une, vista en cada uno de los registros civiles arrimados al proceso, obrantes folios 9 a 30 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

➤ De los perjuicios inmateriales:

- Morales.

La reparación del daño moral tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Dicho padecimiento, se presume respecto de sus seres queridos más cercanos, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como núcleo básico de la sociedad.

Acreditadas pues tales calidades (hijos y nietos) se han de tener en cuenta los lineamientos señalados por el H. Consejo de Estado para reconocer perjuicios morales, en los que ha manifestado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio.

Nuestro Órgano de Cierre, en reciente jurisprudencia ha sugerido los montos o topes indemnizatorios con base en los cuales se deben imponer condenas con ocasión a perjuicios morales en caso de muerte<sup>61</sup>, así:

| GRAFICO No. 1                               |                                                    |                                                                                 |                                                    |                                                     |                                                            |
|---------------------------------------------|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE |                                                    |                                                                                 |                                                    |                                                     |                                                            |
|                                             | NIVEL 1                                            | NIVEL 2                                                                         | NIVEL 3                                            | NIVEL 4                                             | NIVEL 5                                                    |
| Regla general en el caso de muerte          | Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| Porcentaje                                  | 100%                                               | 50%                                                                             | 35%                                                | 25%                                                 | 15%                                                        |
| Equivalencia en salarios mínimos            | 100                                                | 50                                                                              | 35                                                 | 25                                                  | 15                                                         |

Así las cosas, tomando como base los lineamientos señalados por el H. Consejo de Estado, encontrándose acreditado el daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad demandada, se reconocerá por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas de dinero:

| NOMBRE                           | PARENTESCO | MONTO S.M.L.M.V. |
|----------------------------------|------------|------------------|
| DIEGO EDINSON ARIZA AGUIRRE      | Hijo       | 100              |
| DIEGO ALEXANDER ARIZA ROJAS      | Nieto      | 50               |
| ALISON GABRIELA ARIZA PINILLA    | Nieta      | 50               |
| LUNA MARIANA ARIZA PINILLA       | Nieta      | 50               |
| YULIETH PATRICIA AGUIRRE RAMIREZ | Hija       | 100              |
| LEIDY JOHANNA ARIZA AGUIRRE      | Hija       | 100              |
| TRHENYSCH JOHANNA GOMEZ ARIZA    | Nieta      | 50               |
| LUIS ESTEBAN RICO ARIZA          | Nieto      | 50               |
| YENIFER ANDREA ARIZA AGUIRRE     | Hija       | 100              |
| NICOL ANDREA MURCIA ARIZA        | Nieta      | 50               |
| JOHAN SAMUEL PEDRAZA ARIZA       | Nieto      | 50               |

<sup>61</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251)

|                                    |       |     |
|------------------------------------|-------|-----|
| DIANA MILENA ARIZA AGUIRRE         | Hija  | 100 |
| DANNA SOFIA HERNANDEZ ARIZA        | Nieta | 50  |
| MARIA ALEJANDRA VILLANUEVA AGUIRRE | Nieta | 50  |
| KEVIN CAMILO DIAZ ARIZA            | Nieto | 50  |

➤ **Daño a la vida de relación**

En cuanto a la petición de reconocimiento del *daño a la vida de relación*, se debe tener en cuenta que la Jurisprudencia de Unificación de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, datada 28 de agosto de 2014 Expediente No. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, determinó que se reconocen **únicamente** tres tipos de perjuicios inmateriales: *perjuicio moral*, *daño inmaterial por afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados* y *daño a la salud*, derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Debemos recordar entonces, que desde hace ya varios años el órgano de cierre adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **daño a la salud**.

Este tipo de daño se implementó en aras de abandonar la línea jurisprudencial que sobre este punto se había fijado y que indemnizaba por una parte el daño corporal sufrido y, de otra, las consecuencias que el mismo generaba tanto a nivel interior (alteración de las condiciones de existencia), como exterior denominado daño a la vida de relación, para “*delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad*”. En esta medida el daño a la salud “*siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan*”, lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos<sup>62</sup>.

En este sentido ha precisado el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia de unificación sobre la liquidación del daño a la salud **emitida el 28 de agosto de 2014 Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO:**

*“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011, en las que se señaló:*

*“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la*

<sup>62</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SALA PLENA Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832) Actor: ANDREAS ERICH SHOLTEN Demandado: NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

*discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.*

*“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.*

*“Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad<sup>63</sup>.*

*“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia - antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.”* (Subraya el Despacho)

Bajo estos parámetros se reconoce este tipo de daño **únicamente a la víctima directa del hecho dañoso** producto de lesiones, en consecuencia, como quiera que en el presente asunto el daño antijurídico se concreta en el fallecimiento de la señora Celmira Aguirre Ramírez (Q.E.P.D.), no hay lugar a reconocimiento alguno por dicho concepto.

#### 4.4. Costas

<sup>63</sup> “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser”. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de ésta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la Entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la demandada, Fiscalía General de la Nación, es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes, con ocasión de la muerte de la señora CELMIRA AGUIRRE RAMÍREZ (Q.E.P.D.), en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaratoria de responsabilidad, **CONDENAR** a la demandada Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

| NOMBRE                           | PARENTESCO | MONTO<br>S.M.L.M.V. |
|----------------------------------|------------|---------------------|
| DIEGO EDINSON ARIZA AGUIRRE      | Hijo       | 100                 |
| DIEGO ALEXANDER ARIZA ROJAS      | Nieto      | 50                  |
| ALISON GABRIELA ARIZA PINILLA    | Nieta      | 50                  |
| LUNA MARIANA ARIZA PINILLA       | Nieta      | 50                  |
| YULIETH PATRICIA AGUIRRE RAMIREZ | Hija       | 100                 |
| LEIDY JOHANNA ARIZA AGUIRRE      | Hija       | 100                 |
| TRHENYSCH JOHANNA GOMEZ ARIZA    | Nieta      | 50                  |
| LUIS ESTEBAN RICO ARIZA          | Nieto      | 50                  |
| YENIFER ANDREA ARIZA AGUIRRE     | Hija       | 100                 |
| NICOL ANDREA MURCIA ARIZA        | Nieta      | 50                  |
| JOHAN SAMUEL PEDRAZA ARIZA       | Nieto      | 50                  |
| DIANA MILENA ARIZA AGUIRRE       | Hija       | 100                 |



|                                    |       |    |
|------------------------------------|-------|----|
| DANNA SOFIA HERNANDEZ ARIZA        | Nieta | 50 |
| MARIA ALEJANDRA VILLANUEVA AGUIRRE | Nieta | 50 |
| KEVIN CAMILO DIAZ ARIZA            | Nieto | 50 |

**CUARTO:** **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda

**QUINTO:** Condenar en costas en esta instancia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al 4% de la cuantía de la demanda, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

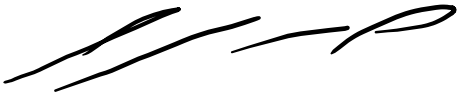
**SEXTO:** A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** En aras del acatamiento de este fallo, expídase al extremo demandante copia con constancia de ser la primera, la cual prestará mérito ejecutivo.

**OCTAVO:** **ORDÉNAR** la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

**NOVENO:** Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ

Firmado Por:  
Ines Adriana Sanchez Leal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c2be98dd1004a5afac1a847e3a18b7cce98f15cb6a424b9374378361bf3d7**  
Documento generado en 30/06/2023 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>